

deben tenerse en cuenta las características especiales de los tratados de paz.

II. El tratado de paz más antiguo del que se tiene conocimiento es el celebrado en el año de 1278 antes de Cristo, redactado en los idiomas egipcio y babilonio, celebrado entre Ramsés II y Hattusilis, quienes se declararon mutamente en paz y amistad y se comprometieron a no atacar más a sus respectivos países, sino que, al contrario, se comprometían a defenderlos en común, en contra de los enemigos de cada uno de ellos. La *Enciclopedia mundial de las relaciones internacionales* afirma que el número de tratados de paz celebrados y firmados a partir del año 1500 antes de Cristo hasta 1860 era de 8,000 aproximadamente.

El tratado de paz debe ser distinguido de otras figuras afines, pero de naturaleza provisional, como la suspensión de armas, la capitulación y el armisticio.

III. BIBLIOGRAFIA: LEISS, A. y DEUNEDD, R., *European peace treaties after World War II*, Londres, 1954; MARTENS, G. F. de, *Recueil de traités d'alliance, de paix, de treve, de neutralité, de commerce, de limite, d'échange, etc., depuis 1761 jusqu'à present*, Gotinga, 1817-1835 (v., su continuación, 1923-1935, por Triepel H. Leipzig); OZMAŃ-CZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 9a. ed., México, Porrúa, 1983; VILLALBA, A. M., *Los tratados de paz*, Madrid, 1927.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Tratado de la Mesilla. I. Antecedentes históricos. Después de la pérdida de los territorios de la Alta California y de Santa Fé de Nuevo México, así como de la mayor extensión del estado de Sonora y Sinaloa, por la guerra de la invasión norteamericana en 1846-1848, que culminó con los tratados de Guadalupe Hidalgo (2 de febrero de 1848), y cuya antelación había sido la separación de Texas (1835-1836), que se anexó a los Estados Unidos en 1845, México se vio privado de más de la mitad de su territorio.

En el mes de abril de 1853, el gobernador de Nuevo México, Lane, realizó movimientos de ocupación sobre el valle conocido como "La Mesilla", o sea una extensión de más de cien mil kilómetros cuadrados, ubicada entre el río Gila por el norte y la actual línea divisoria de Chihuahua y Sonora por el sur, que obviamente pertenecía a México. En tal virtud se entabló el conflicto relativo y el gobierno norteamericano mandó a James Gadsden (1778-1858), en el mes de

julio siguiente, para el arreglo que pretendían y el cual, según se manifiesta en la obra *Historia documental de México*, comprendía "la incorporación a su país de grandes partes de los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, partes menores de Chihuahua y Sonora y toda Baja California, a cambio de cincuenta millones de pesos".

Lo relativo sobre a quién correspondía La Mesilla estaba muy claro, pues según expresan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda: "Dicho Valle había sido atribuido a México por la Comisión de Límites que se formó con arreglo al Tratado (de Guadalupe Hidalgo), pero su posesión interesaba mucho a los E.U.A. porque La Mesilla era Comarca indicada para el paso de un ferrocarril interoceánico que el vecino país tenía ya planeado. El caso es que el poder ejecutivo norteamericano declaró nulo el acuerdo de la Comisión de Límites y envió a México a un representante suyo, el General James Gadsden, con objeto de negociar la adquisición de dicho territorio".

Santa Anna se encontraba entonces, por onceava vez, en la Presidencia de la República, y como en otras históricas ocasiones no tuvo escrúpulo alguno en vender parte del país e imponer sobre su territorio gravísimas concesiones, a cambio de una irrisoria cantidad considerada aún para entonces, si se toma en cuenta lo que hubo de por medio, pero así hubiera sido el más alto precio, la patria no se vende ni se hipoteca. Indican los tratadistas, que además de lo que representó esa nueva pérdida territorial, se dejó también a la comarca sin protección respecto a las incursiones de indios bárbaros, surgiendo entonces el trato inhumano de las "contratas de sangre", para librarse de ellos, pues se pagaba una suma de dinero por sus cabezas.

II. Desarrollo y explicación del concepto. "Tratado de La Mesilla" firmado en México, D.F., el 30 de diciembre de 1853. Rubricaron el tratado, por México: Manuel Díez de Bonilla, secretario de Relaciones Exteriores, J. Mariano Monterde y José Salazar Ilarregui; por los Estados Unidos: James Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Fue aceptado, ratificado y confirmado por Antonio López de Santa-Anna, presidente de la República Mexicana, el 31 de mayo de 1854. Igualmente fue confirmado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos, Franklin Pierce, en Washington, el 29 de junio de 1854. Lo promulgó y mandó publicar Santa-Anna, el 20 de julio de 1854.

El tratado de que se habla contiene nueve artículos: el a. I señalaba técnicamente para esa fecha los nuevos límites territoriales entre las dos naciones; asimismo indica que deberán nombrarse dos comisarios, uno por cada país, para "recorrer y demarcar" la línea divisoria estipulada, asistidos si lo juzgan conveniente por algunos auxiliares o facultativos, como agrimensores, astrónomos, etc., modificándose con lo anterior y en parte el a. quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo; el a. II expresaba que el gobierno de México exime al de los Estados Unidos de las obligaciones consignadas en el a. 11 del Tratado de Guadalupe Hidalgo, así como de aquellas a que se contrae el a. 33 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 5 de abril de 1831.

Por el a. III el gobierno de los Estados Unidos convenía en pagar al gobierno de México, en Nueva York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales "siete se cubrirán tan luego se verifique el canje de las ratificaciones respectivo y los tres restantes cuando se reconozca, marque y fije la línea divisoria".

El a. IV manifestaba que por haberse hecho nugatorias las estipulaciones de los preceptos sexto y séptimo del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en sustitución de ellas quedan las que siguen: Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California, para sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria, entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por dicho golfo y por el río Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano; el a. V estatuyó que las estipulaciones de los preceptos 8, 9, 16 y 17 del Tratado de Guadalupe Hidalgo se aplicarían al territorio cedido por la República Mexicana en este tratado.

El a. VI determinaba que no serían válidas las concesiones de tierras en La Mesilla otorgadas después del 25 de septiembre de 1853, ni tampoco se respetarían las que no estuviesen registradas en los archivos mexicanos debidamente. El a. VII decía que si por alguna causa se llegaren a romper nuevamente las relaciones entre los dos países, se estará a lo estipulado en los artículos 21 y 22 del Tratado de Guadalupe. El a. VIII expresaba que habiendo autorizado el gobierno mexicano, el 5 de febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y un ferrocarril en el Istmo de Tehuantepec, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, sin que en nin-

gún tiempo se impongan a los ciudadanos y propiedades de los Estados Unidos cargas mayores que a los de otras naciones, y que ningún interés en dicha vía de comunicación o en sus productos se transferirá a un gobierno extranjero; que igualmente los Estados Unidos tendrán derecho de transportar por el Istmo y por medio de sus agentes valijas cerradas y éstas, así como los efectos del gobierno norteamericano y sus ciudadanos, que vayan sólo de tránsito, "sin distribuirse" en el istmo, estarán libres de derechos de aduana u otros y que no se exigirá a las personas que sólo atraviesen el istmo, pasaportes o cartas de seguridad; así como también que pronto se celebraría un arreglo para el paso de tropas y municiones de los Estados Unidos, conviniendo éstos en impartir su protección al respecto, conforme al derecho de gentes.

El a. IX indicaba que las ratificaciones al Tratado se canjearan en Washington en el término de 6 meses.

En el *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México* aparece en la voz correspondiente, una nota al respecto que dice: "los siete millones de pesos fueron pagados en julio de 1854 al representante de México en Washington, D. Francisco de Paula y Arrangoiz, quien tomó para sí \$ 68,390.57 diciendo que eran por comisión, y por ello el Gral. Santa-Anna ordenó su cese inmediato". Advierten Jiménez Moreno y José Miranda que: "a este antipatriótico trueque suele denominársele *Venta de La Mesilla* en nuestro país y *Compra de Gadsden* en los E.U.A."

v. TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO.

III. BIBLIOGRAFIA: *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976, t. I; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1877, t. VII; MIRANDA, José y otros, *Historia de México*; 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.-Porrúa Hermanos, 1969; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; TORRE VILLAR, Ernesto de la y otros, *Historia documental de México*; 2a. ed., México, UNAM, 1974, t. II.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratado de Guadalupe Hidalgo. I. Antecedentes históricos. El general Anastasio Bustamante gobernó el país de abril de 1837 a septiembre de 1841, salvo breves interinatos de Santa Anna y Bravo; durante su gestión ocurrió la llamada *Guerra de los Pasteles*, con Francia, que con una escuadra de diez buques en Veracruz, exigió absurda e injustamente y por ultimátum del

23 de marzo de 1838, exageradas cantidades de dinero, por supuestos daños sufridos por sus ciudadanos, con motivo de los acontecimientos armados que ocurrían en el país; una de las reclamaciones procedía de un panadero que dijo haber sido víctima de un robo de pasteles por \$ 6,000.00, por lo cual en forma tragicómica se llamó así a tal agresión, que terminó con la ocupación del Puerto de Veracruz y un tratado de fecha 9 de marzo de 1839, firmado por Manuel Eduardo Gorostiza, Guadalupe Victoria y Carlos Baudín, por el cual México se vió obligado a pagar \$ 600,000.00 que no debía.

El príncipe de Joinville, hijo del rey Luis Felipe, atacó las defensas y penetró en el puerto jarocho, en tanto que en el muelle el general Santa Anna repelió a otros franceses y fue cuando le hirieron la pierna izquierda que perdió; posteriormente dicho miembro fue objeto de absurdo homenaje y luctuosa cuanto ridícula ceremonia en el Panteón de Santa Paula, ciudad de México el 27 de septiembre de 1842, pero después, el 6 de diciembre de 1844, el pueblo “derribó el monumento y arrastró por las calles la pata del héroe de Tampico”.

El general Mariano Paredes Arrillaga se levantó en Guadalajara contra el presidente conservador Bustamante, el 8 de agosto de 1841, e inmediatamente fue secundado por los generales Valencia en Perote y Santa Anna en México, quién formuló el Plan o Bases de Tacubaya el 28 de septiembre siguiente, habiéndose firmado y ratificado en consecuencia los Convenios de la Presa de la Estanzuela el 6 de octubre, por lo cual Bustamante partió para La Habana y Santa Anna fue designado presidente por la junta de representantes, el 10 del mismo mes, en lugar de Javier Echeverría que por unos días sustituyó a Bustamante.

Santa Anna alternando la primera magistratura del país con Nicolás Bravo y con Valentín Canalizo después de su teatral Plan de Huejotzingo (11 de diciembre de 1842) fraguó la Constitución política de corte centralista llamada “Las Bases Orgánicas”, expedida por una junta nacional legislativa el 12 de junio de 1843, que el propio dictador sancionó y promulgó el mismo día; pero más tarde, y como expresa Felipe Tena Ramírez, “El primero de enero de 1844 se instaló el Congreso General, de conformidad con las Bases Orgánicas, pero fué disuelto poco después por el Gobierno Santanista para quien todas las Constituciones resultaban estrechas”.

Mientras tanto, el 15 de diciembre de 1843, y gra-

cias a los buenos oficios de Andrés Quintana Roo y al convenio celebrado por el general Pedro Ampudia, el estado de Yucatán, que por serias razones había declarado su independencia de México, el 10. de octubre de 1841 volvió a reincorporarse a la República, pero se declaró neutral durante la guerra con los Estados Unidos en marzo de 1846; recuérdese que dicha península fue teatro de la cruenta *Guerra de Castas* a partir de 1847.

En junio de 1844, Santa Anna vuelve a tomar posesión como presidente constitucional, cargo que según acostumbraba lo alterna esta vez con los generales José Joaquín Herrera y Valentín Canalizo; Herrera, después del pronunciamiento del general Mariano Paredes Arrillaga en Guadalajara el 10. de noviembre de 1844, y de que las cámaras desconocen al Ejecutivo, quedó designado por éstas como presidente interino y después constitucional, por el voto de las asambleas departamentales, en agosto de 1845, cesando en su cargo a fines de diciembre por el cuartelazo de la guarnición, al que se unió Paredes Arrillaga que ya se había insurreccionado en San Luis Potosí el día 14 del mismo mes, con las tropas que tan difícilmente le había reunido y confiado Herrera para ir a combatir al enemigo extranjero en el norte.

Paredes Arrillaga protestó como presidente interino el 4 de enero de 1846 y fue después reelegido el 12 de junio siguiente por el congreso extraordinario, hasta el 28 de julio que obtuvo licencia para tomar el mando del ejército contra Gómez Farías y Yáñez sublevados en Guadalajara, entrando como sustituto el vicepresidente general Nicolás Bravo, hasta el 4 de agosto en que fue derrocado por la Rebelión de la Ciudadela, que encabezó el general Mariano Salas, quien autoritariamente gobernó del 5 del propio mes de agosto al 23 de diciembre, en que el Congreso designó otra vez presidente interino a Santa Anna y como vicepresidente a Gómez Farías, el cual tomó posesión en ausencia del primero y gobernó hasta el 21 de marzo de 1847, en que juró la presidencia López de Santa Anna, quien salió con licencia el 2 de abril siguiente, quedando como sustituto el general Pedro María Anaya, hasta el 20 de mayo en que vuelve otra vez Santa Anna a tomarla y quien después del desastre y completa derrota sufrida ante los norteamericanos, renunció a la primera magistratura el 16 de septiembre siguiente, por lo que con este motivo se encargó de ella Manuel de la Peña y Peña, ya que era presidente de la SCJ, y por la presencia del invasor trasladó el gobierno a la

ciudad de Querétaro; rigió hasta el 13 de noviembre en que fue designado interino el general Anaya quien gobernó hasta el 8 de enero de 1848, fecha en que nuevamente se hizo cargo de la presidencia, por ministerio de la ley, Manuel de la Peña y Peña, el cual ejerció su alta investidura hasta el 3 de junio del mismo año, día en que tomó posesión el general José Joaquín Herrera, que fue declarado presidente constitucional por el Congreso y cumplió su mandato hasta el 15 de enero de 1851, en que protestó el general Mariano Arista, por haber resultado electo. El presidente Herrera volvió a trasladar los poderes de la Unión al D.F., primero a Mixcoac, el 8 de junio, y cuatro días después, al no haber ya fuerzas enemigas, al centro de la capital.

Expresa Luis Pérez Verdía que: "como lo llegó a prever el Conde de Aranda, los Estados Unidos habían tratado de extender sus dominios, a cuyo efecto adquirieron poco a poco por diversos títulos La Luisiana (1803), Las Floridas (1812 y 1819), y El Oregón (1846) y aún no satisfechos trataron de ocupar Tejas (sic). Ofreció el Ministro Poinset comprar al Gobierno aquél Estado en 1825 y en 1827; y aunque volvió a ofrecerse un nuevo arreglo, lo rechazó México, de suerte que entonces aquella Gran Nación adoptó otra vía, que siendo menos directa era sin embargo mucho más infame".

La República de Texas se proclamó como tal el 2 de marzo de 1836, con Sam Houston como presidente y Lorenzo de Zavala como vicepresidente, siendo reconocida por los Estados Unidos y posteriormente, habiendo hecho solicitud de anexión a este país en abril de 1844, fue admitida en la Unión Americana el 10. de marzo de 1845, bajo la presidencia de John Tyler.

Por cuanto a su extensión territorial, Texas había señalado como su límite por el sur el Río Grande, cuando lo fue siempre el Río Nueces, y fuerzas norteamericanas al mando del general Gaines, habían ya ocupado, en tiempo de paz, la población de Nacogdoches, al oriente del Río Sabinas, frontera con el actual estado de Louisiana, y como México se negó justamente a reconocer la independencia de Texas, el acto de su anexión a los Estados Unidos provocó la obligada ruptura de relaciones el 28 de marzo de 1845.

Al año siguiente comenzó las hostilidades el general Zacarías Taylor, el 4 de marzo de 1846, "arrojando a los mexicanos de la ribera oriental del Bravo y bloqueando la ciudad de Matamoros", por lo que el

general Mariano Arista contestó la agresión mediante las acciones de Palo Alto y Resaca de Guerrero (8 y 9 de mayo siguientes); perdiendo ambas y replegándose a Matamoros que también abandonó el día 16, dejando municiones, artillería y 400 heridos, retirándose a Monterrey, donde fue sustituido por el general Ampudia.

El presidente de los Estados Unidos James Knox Polk declaró formalmente la guerra a México, el 13 de dicho mes de mayo, en tanto que como indican Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda, "nosotros deseábamos tan poco la guerra que hicimos la declaración dos meses más tarde, el 7 de Julio (1846)".

Al tiempo que los norteamericanos bloqueaban Veracruz, ocuparon el puerto de Tampico, ya que Santa Anna "ordenó al Gral. Parrodi que lo abandonara para replegarse a Tula"; por su parte, el ejército de Taylor avanzó de Monterrey, donde Ampudia había capitulado honrosamente (25 de septiembre), a Saltillo que también ocupó y de ahí ligeramente hacia el sur, en un lomerío de la Hacienda de Agua Nueva, llamado La Angostura, donde Taylor se parapetó, con fuerzas inferiores en núm. a las mexicanas (aproximadamente un tercio de éstas), que desde su llegada comenzaron a combatir con buen éxito y así continuaron (22 y 23 de febrero de 1847), batiendo sucesivamente al enemigo, a pesar de la fatiga extrema, el hambre y la sed con que peleaban, pero inexplicablemente Santa Anna, que tenía la victoria por delante, en vez de atacar nuevamente dio la orden de retirada, perdiéndose así dicha acción de armas.

Por otro lado, el 27 de diciembre de 1846 el coronel Domiphane llegó a Paso del Norte y cayó sobre el estado de Chihuahua, ocupando su capital el 10. de marzo de 1847; Kearny hizo lo propio en Santa Fé, Nuevo México (agosto de 1846), y el coronel John C. Fremont se internó en California, declarándola ya como parte de la Unión y ocupó San Francisco el 9 de julio de 1846, auxiliado por la escuadra al mando del comodoro Sloat, según dice Luis Pérez Verdía.

Mientras esto acontecía, en la capital de la República y después del Golpe de la Ciudadela, el general José Mariano Salas, por decreto del 22 de agosto de 1846, restableció la *Constitución Federalista de 1824*, en tanto se promulgaba una nueva Constitución y como vía de salida al problema suscitado por el monarquista Paredes Arrillaga, que incluso en días trágicos para el país andaba en conciliábulos con elementos españoles para imponer al infante don Enrique en México.

Algunos meses después, en la misma capital mexicana, Gómez Farías pretendió incautarse los bienes del clero, so pretexto de exigir su contribución a la causa de la defensa nacional, por lo cual el 17 de febrero de 1847, se sublevaron contra él los batallones de guardia nacional integrados mayoritariamente por jóvenes que recibían el mote de "Polkos", pues bailaban la Polka, danza de moda entonces, y en vez de salir rumbo a Veracruz para combatir al enemigo que al mando del general Winfield Scott había desembarcado en el puerto y avanzaba para México, se lanzaron a gritar contra el vicepresidente y su partido, los liberales radicales o puros como les decían; fueron estos mismos batallones que después se cubrieron de gloria en las acciones de Churubusco y Molino del Rey.

Los días 17 y 18 de abril los generales Scott y Twiggs atacaron el Cerro del Telégrafo o Cerro Gordo, cerca de Jalapa, Veracruz, defendido por el general Ciriaco Vázquez, que valientemente murió en combate, pero se perdió la batalla, pues Santa Anna, desoyendo las advertencias de sus ingenieros escogió mal el lugar y además no fortificó las posiciones que le indicaban.

La ciudad de Puebla cayó fácilmente ocupándola el general William J. Worth el 15 de mayo y ahí se concentraron y aprestaron los norteamericanos para preparar su ataque a la capital mexicana.

Encontrándose el enemigo a 135 kms. de la capital, en ésta sesionaba el Congreso Extraordinario Constituyente, para expedir el Acta Constitutiva de Reformas del 18 de mayo de 1847, promulgada por Santa Anna el día 21 siguiente. Dicha Acta de Reformas con algunas modificaciones fue obra de Mariano Otero.

En agosto llegó a México Nicolás Trist, como enviado especial del Departamento de Estado norteamericano, para gestionar la paz, y siendo primero antagonico al general Scott encontraron pronto la manera de dirimir sus diferencias personales en bien de su mutuo cometido. José María Roa Bárcena refiere los posibles arreglos que, según el historiador estadounidense Ripley, tuvieron los citados personajes norteamericanos con agentes privados de Santa Anna, vergonzosos desde cualquier punto para ambas partes, pero que sólo quedan en conjetaura.

En el mismo mes de agosto llega el ejército invasor al Valle de México y se planea bien su defensa, pero ya en los combates de las lomas de Padierna, punto clave, defendidas por el general Gabriel Valencia, al principio con buenas perspectivas (día 19), Santa

Anna que presenciaba las operaciones no auxilió con sus fuerzas a las que peleaban y por la noche mandó decir a Valencia que abandonara sus posiciones, desobedeciéndole éste, por lo que al día siguiente, ya reforzado el enemigo acometió a Valencia, sufriendo éste la derrota. Esa misma fecha el 20 de agosto, exalta la página de la defensa del Puente y Convento de Churubusco, donde el general Pedro María Anaya, prisionero de Twiggs, al preguntarle éste dónde estaban las municiones, le contestó: "si hubiera parque no estaría usted aquí".

Después de estas acciones se celebró un corto armisticio, en el cual los norteamericanos insistieron en la cesión de los codiciados estados de la Alta California, Nuevo México, Texas, etc., y al negarse el gobierno mexicano se reanudaron las hostilidades el 6 de septiembre, sucediendo las batallas de Casa Mata y Molino del Rey, Chapultepec (el día 8), lugares defendidos por el general Antonio León y los coroneles Lucas Balderas y Gregorio Vicente Gelati, quienes murieron durante los combates, mientras el general Juan Alvarez fuerte con la caballería y a la vista de lo que acontecía no movió un jinete en su auxilio, triunfando así las fuerzas de Worth.

Por fin, el 13 de septiembre siguiente Scott atacó el Castillo de Chapultepec, donde se encontraba el Colegio Militar, mandando la fortaleza, si así pudiera llamársele, Nicolás Bravo, quien con muy escasas tropas y los alumnos aún adolescentes defendió el sitio, habiendo sido heroica la conducta de éstos, sucumbiendo el teniente Juan de la Barrera y los cadetes Francisco Márquez, Fernando Montes de Oca, Agustín Melgar, Juan Escutia y Vicente Suárez, entre los heridos estaba Miguel Miramón, alumno del plantel. Epica fue también la acción del Batallón activo de San Blas, que con su jefe, el coronel Santiago Xicoténcatl, se sacrificó en la ladera del cerro, tratando de detener la gruesa columna de Pillow. Allanado este bastión, las fuerzas invasoras liquidaron las defensas de las garitas de Belén, San Cosme, la Tlaxpana, etc., penetrando en la ciudad de México desde el día 14, en que ondeó en Palacio Nacional la bandera de las barras y estrellas.

Santa Anna abandonó la capital a su suerte dirigiéndose hacia Tlaxcala, con suficientes fuerzas efectivas aún, las cuales nunca empleó para auxiliar los puntos atacados. Renunció a la presidencia el día 16 y salió del país; al encontrarse acéfala la primera magistratura en tales circunstancias y conforme al a. 97

de la Constitución de 1824, asumió ésta el presidente de la SCJ, Manuel de la Peña y Peña. De esta suerte, en medio de bastardas ambiciones, no pocas traiciones, inmensas penurias y desconcierto, por un lado e innumerables actos de verdadera abnegación, fidelidad a la Patria y heroísmo por otro, se llegó a la penosa necesidad de celebrar los tratos de paz con el invasor.

II. *Desarrollo y explicación del concepto. 1. Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo*, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día 2 de febrero de 1848; firmado por los plenipotenciarios Bernardo Couto, Miguel Atristain y Luis G. Cuevas por México; y Nicolás P. Trist por los Estados Unidos. En la misma fecha y por los mismos plenipotenciarios se firmó un a. adicional y secreto. Fue sancionado por el Senado norteamericano, previas algunas modificaciones y supresiones, así como ratificado por el presidente Polk, en Washington, el 16 de marzo de 1848.

El Congreso General mexicano aprobó dicho Tratado y modificaciones, por lo cual el presidente Manuel de la Peña y Peña lo ratificó el 30 de mayo de 1848, en la ciudad de Querétaro, conforme al a. 110, fr. XIV, de la Constitución de 1824. El protocolo de las conferencias previas a la ratificación y canje del tratado, se celebró en Querétaro, el 26 de mayo de 1848, entre Luis de la Rosa, secretario de Relaciones mexicano y los comisionados plenipotenciarios norteamericanos, señores Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier.

2. Dicho tratado consta de 23 aa., entre los puntos sobresalientes del mismo se advierten: a. V: establece la línea divisoria entre las dos repúblicas, comenzando en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande o Río Bravo del Norte y corriendo por mitad de dicho río, hasta el punto que corta el lindero meridional de Nuevo México y demás señalamientos que demarcaban los límites antes del Tratado de La Mesilla y que en dicho a. se especifican.

El a. VI establece que los buques y ciudadanos de los Estados Unidos "tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria", etc.; los aa. VIII, IX y X, se refieren a los derechos ciudadanos, propiedades y concesiones de tierras

de los mexicanos que residían en territorios que por el tratado pasaron a ser ya parte de los Estados Unidos; el a. XI se refiere a la protección que el gobierno de los Estados Unidos quedó obligado a dar, para impedir las incursiones de tribus salvajes a territorio mexicano, y otras importantes consideraciones al respecto.

El a. XII estipula la compensación de quince millones de pesos por los territorios mexicanos que adquirieron con dicho tratado los Estados Unidos, y las dos maneras de pagarlos, a elección del gobierno mexicano; el a. XIII indica que el gobierno norteamericano tomaba la responsabilidad de satisfacer a los reclamantes de la República Mexicana, adeudos ya sentenciados conforme a los convenios ajustados entre ambas naciones con fechas 11 de abril de 1839 y 30 de enero de 1843, y el a. XIV señalaba que los Estados Unidos exoneraban a la República Mexicana de toda reclamación de sus ciudadanos no decidida aún contra el gobierno de México y que pudo originarse antes de la fecha del tratado.

Los aa. XXI y XXII se refieren a que en caso de una nueva guerra entre los dos países, se deberán cumplir ciertas estipulaciones que en ellos se detallan. El a. XXIII precisa que las ratificaciones se debían canjear en la ciudad de Washington, dentro de los cuatro meses de la firma del tratado.

Por último, el a. adicional y secreto dice que si las ratificaciones se demorasen más del tiempo convenido en el a. XXIII del tratado, ello no afectaría la fuerza del mismo ni lo invalidaría, caso de que no excedieran de ocho meses desde la fecha de su firma.

Las modificaciones hechas por el Senado norteamericano se refirieron: a una mera adición en el a. III; más importante la del a. IX que lo suprimió y sustituyó por otro, para dejar constancia en el sentido de que los mexicanos que: "no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos..."; se suprimió el a. X del Tratado; también fue suprimida una frase del a. XI de consecuencias en relación a las actividades belicosas de los indios asentados en la región colindante; se suprimió del a. XII la primera manera de pago propuesta, así como la obligación de extender pagares del gobierno norteamericano en favor del de México por el saldo insoluto, después del pago de tres millones de pesos a la ratificación del tra-

tado; la última es una ligera adición que se refiere al a. XXIII.

De esta manera La República Mexicana perdió los inmensos y muy ricos territorios de la Alta California y de Santa Fé de Nuevo México, la mayor extensión del entonces estado de Sonora y Sinaloa, y Texas, o sea una extensión aproximada de casi dos millones 264 mil kilómetros cuadrados, a lo que hubo que agregar cinco años después otros cien mil kilómetros cuadrados, por la operación conocida como *Venta de La Mesilla*.

v. GUARDIA NACIONAL, TRATADO DE LA MESILLA.

III. BIBLIOGRAFIA: MIRANDA, José y otros, *Historia de México*; 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.—Porrua Hermanos, 1969; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; ROA BARCENA, José María, *Recuerdos de la invasión norteamericana, 1846-1848*, México, Porrua, 1947, t. II y III; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*; 6a. ed., México, Porrua, 1975; *id.*, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrua, 1944.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratado Santa María-Calatrava. I. *Introducción y antecedentes históricos.* A raíz de la independencia de México, el gobierno de Fernando VII en la Madre Patria rechazó el Tratado de Córdoba y desconoció la soberanía mexicana, necesitaron transcurrir quince años para que España admitiera, oficialmente, que el país que fue el Virreinato de la Nueva España con los reinos y territorios que la componían, era ya libre de su dominio desde 1821.

Otras naciones se apresuraron a reconocer la independencia de México, como la Gran Bretaña (Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, Londres, 26 de diciembre de 1826), los Países Bajos (Tratado de Amistad, Navegación y Comercio, Londres, 15 de junio de 1827), los Estados Unidos enviaron incluso su primer embajador a México, Joel R. Poinsett, el 12 de julio de 1825, etc.

Es conveniente ojear el panorama histórico constitucional, sucedido en España y en México, después de los Tratados de Córdoba y hasta el de Santa María-Calatrava. En España Fernando VII muy a su pesar y a consecuencia del levantamiento de Riego, prometió jurar nuevamente la Constitución gaditana de 1812 y

convocar a cortes (7 de marzo de 1820); se designó un Ministerio Constitucional que componían, entre otros, varios ilustres legisladores de las Cortes de Cádiz, “presidiarios” como los motejaba el rey por haberlos tenido en sus cárceles, víctimas de su absolutismo, cuando anuló la Constitución el 4 de mayo de 1814, siendo después “el embajador ruso Tatischeff, quien dirigía la política exterior de España”, según indica Pérez Bustamante, con el consiguiente desastre.

En el periodo constitucional de 1820 a 1823, los absolutistas lograron la ayuda del monarca francés Luis XVIII, y “establecieron una Regencia Suprema de España durante la cautividad de Fernando VII, que dirigió una proclama al país para que libertase a su rey prisionero de los liberales”; posteriormente, y como consecuencia del Congreso de Verona (octubre a diciembre de 1822), un poderoso ejército francés, al mando del Duque de Angulema llamado los cien mil hijos de San Luis, bloqueó la ciudad-puerto de Cádiz y el 10. de octubre de 1823, el rey volvió a sus felonías y el general Rafael del Riego y Núñez fue enviado al patíbulo junto con muchos otros, en forma por demás vergonzosa.

Fernando VII estuvo protegido durante cinco años por los franceses y cuando falleció su esposa, la reina Amalia de Sajonia, en 1829, contrajo por cuarta vez matrimonio, esta vez con su sobrina María Cristina de Borbón, de cuyo enlace nació, en octubre de 1830, la princesa Isabel, heredera al trono, pues ya el rey había promulgado la Pragmática Sanción decretada por Carlos IV, de acuerdo con las Cortes en 1789, derogando el Auto de Felipe V de 1713 (Ley Sálica), que ordenaba preferir a los varones para el trono, así fuesen de línea colateral, lo que provocó la lucha carlista por la sucesión. Al morir Fernando VII el 29 de septiembre de 1833, dejó planteada, según expresa Pérez Bustamante, “una guerra civil como lúgubre herencia de su infame reinado”.

Durante la minoría de edad de Isabel II, fueron regentes su madre, doña María Cristina de Borbón (1833-1840) y después don Baldomero Espartero (1840-1843); en la primera regencia hubo varios ministros que presidieron el gobierno, hasta que la conspiración de la Granja (1836) “obligó a la reina gobernadora a proclamar, otra vez, la Constitución de Cádiz de 1812, en tanto las Cortes elaborasen otra”; de esta manera se constituyó un gabinete progresista, al frente del cual quedó don José María Calatrava (1781-1847), político y jurisconsulto, que ya había sido mi-

nistro de Gracia y Justicia en 1823 y presidente de las Cortes en 1839, con él se celebró el Tratado de Paz entre México y la Madre Patria, el 28 de diciembre de 1836.

En México, el Congreso a fines de marzo de 1823 nombró un Supremo Poder Ejecutivo, con los señores Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y como suplentes a Mariano Michelena y Miguel Domínguez.

Al conocerse la caída del Imperio de Iturbide, Guatemala y las demás intendencias de la capitán general de ese nombre, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que se habían adherido a México, se separaron (julio de 1823) para constituirse en las Provincias Unidas de Centro América y poco después reasumir, cada una, su propia soberanía, solamente Chiapas y el Soconusco prefirieron formar parte de nuestro país.

El 7 de noviembre de 1823, se instaló el segundo congreso constituyente, con centralistas y federalistas, y, como indica Pérez Verdía, “Mientras se discutía en la Asamblea la forma de Gobierno se pronunciaron, pidiendo la expulsión de los españoles y un cambio en el Poder Ejecutivo, en enero de 1824 y en Querétaro, el Batallón número 8, Echávarri en Puebla y Lobato en la misma Capital, donde tuvo que someterse gracias a la energía del Congreso”.

La Comisión de estudio relativa, presentó ante el Congreso el Acta Constitucional, como antípalo de la Constitución, según expresa don Felipe Tena Remírez, para asegurar el sistema federal pues Jalisco y Zacatecas amenazaron seriamente con una separación debido a la falta de un pacto relativo; la primera fue expedida por el Constituyente y promulgada por la Junta del Supremo Poder Ejecutivo el 31 de enero de 1824, la segunda, o “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, fue expedida por el Congreso Constituyente y promulgada por el presidente general Guadalupe Victoria el 4 de octubre siguiente. Integraban entonces la federación 19 estados y 5 territorios.

Dicho general fue el primer mandatario de la República Federal y quien gobernó de octubre de 1823 hasta marzo de 1829; entregó el poder al general Vicente Guerrero el 10. de abril, pues el Congreso había declarado insubstancial la elección de don Manuel Gómez Pedraza hecha por la mayoría de las legislaturas de los estados, iniciando así la práctica política de los golpes de Estado, y como consecuencia del motín de la Acordada (30 de noviembre de 1828), encabezado por el turbulento Lorenzo de Zavala, originándose

también el saqueo del Parián, importante mercado situado en la plaza de la Constitución.

Iniciada la gestión del general Guerrero, España mal informada de que en México había una situación casi caótica (recuérdense los odios manifiestos de partido entre las logias masónicas de escoceses y yorkinos que manejaban la política) pensó que podía reconquistar estas tierras, y envió desde La Habana al brigadier Isidro Barradas “con cuatro mil hombres y armamento y municiones suficientes, para formar un numeroso ejército, en el caso de hallar la acogida que aseguraban los emigrados”, Barradas desembarcó el 27 de julio de 1829, en las cercanías del puerto de Tampico, que de inmediato tomó; acudieron prestamente los generales Santa Anna y Mier y Terán, quienes con dos mil soldados burlaron por mar a la escuadra hispana y con audacia y valor atacaron Tampico, logrando la capitulación de Barradas, quien tuvo que entregar las armas y regresar a Cuba.

Dos años antes, el dieguino fray Joaquín Arenas y otros civiles, habían propalado, sin ninguna seriedad, el restablecimiento del régimen español, por lo cual fueron fusilados, así como proscritos del país los generales Negrete y Echávarri, a más que el Congreso expedió un decreto (20 de diciembre de 1827) por el cual se ordenó la expulsión parcial de los españoles, y después en mayo de 1829 la expulsión total.

Guerrero fue duramente atacado por el Plan de Jalapa de 4 de diciembre de 1829, por lo cual y en crítica situación se retiró al Sur, entonces el promotor del movimiento, el general Anastasio Bustamante, después de los interinatos de José Ma. Bocanegra y Pedro Vélez, se encargó de la presidencia el 10. de enero de 1830, resultando eficaz su gestión en materia económica, pero perjudicial por las persecuciones políticas que desató, tanto que a la cárcel le llamaron Bastilla bustamantina. Guerrero, como Iturbide, resultó víctima de la traición y fue entregado por Francisco Picaluga, capitán genovés del bergantín sardo “Colombo”, en Huatulco, y conducido a Oaxaca, donde después de un sumario militar, se le fusiló en Cuilapan, el 14 de febrero de 1831.

Habiendo dejado la presidencia el 14 de agosto de 1832 en manos de don Melchor Múzquiz, para ir a combatir a Santa Anna, a Moctezuma y otros, don Anastasio Bustamante después de las victorias de Toluca, Veracruz, y El Gallinero, Guanajuato, “fue derrotado cerca de Puebla y obligado a firmar los Convenios de Zavaleta, reconociendo así como legítimo

presidente al general Manuel Gómez Pedraza, designado constitucionalmente en 1828”, y quien entonces sólo gobernó tres meses, del 24 de diciembre de 1832 al 31 de marzo de 1833, “breve tiempo en el que se dió una nueva ley de expulsión de los españoles que habían quedado o vuelto al país”.

Habiendo sido electo presidente Antonio López de Santa-Anna (marzo de 1833), tomó sin embargo posesión el vicepresidente, Valentín Gómez Farías, el 10. de abril, y gobernó alternativamente con Santa-Anna, pues éste salía a someter a los conservadores insurrectos que se habían levantado al grito de “Religión y Fueros”, pero luego de pasarse a éstos momentáneamente, volvió a congraciarse con los liberales, y aprobó la notoria “Ley del Caso”, del 23 de junio de 1833, expedida para expulsar del país a 51 personas que citaba, sin expresión de causa, “así como a cuantas se encontraran en el mismo caso”; se trataba, claro está, de los oponentes a las reformas radicales de Gómez Farías en materia religiosa, educativa y militar.

Más tarde, Santa Anna se entregó por completo al partido conservador y aún siendo presidente, mediante el Plan de Cuernavaca (25 de mayo de 1834), se desembarazó del vicepresidente Gómez Farías, disolvió el Congreso Federal y destituyó incluso a varios gobernadores, habiéndose levantado én su contra el general Juan Alvarez en el Sur y Francisco García Salinas en el Norte, gobernador de Zacatecas, quien “no pudo resistir el ataque de las fuerzas mandadas por el mismo Santa Anna que lo derrotaron completamente en Guadalupe, el 11 de mayo de 1835. Por defender la causa federal, Zacatecas fue duramente castigado, la capital tuvo que sufrir un terrible saqueo y el estado una mutilación, ceder una parte de su territorio para la formación del estado de Aguascalientes”.

Por causas de salud, Santa Anna se retiró con licencia a su hacienda de Manga de Clavo, y don Miguel Barragán fue electo presidente interino, gobernó del 28 de enero de 1835 al 27 de febrero de 1836, en que por enfermedad se retiró, designando entonces la Cámara de Diputados como nuevo presidente interino a don José Justo Corro, quien tomó posesión de inmediato y ejerció su alto encargo hasta el 19 de abril de 1837.

Durante las gestiones del general Barragán y del licenciado Corro, se produjo la separación de Texas, que formaba un solo estado con Coahuila; los asentamientos humanos extranjeros en esa provincia, fomentados por la expansión de los Estados Unidos, pronto encontraron pretexto para pedir su independencia, pues

en el curso de 1835, el Congreso, de filiación mayoritaria conservadora, erigido con las facultades de constituyente en el mes de septiembre, convenidas ambas cámaras en integrar una sola, se dieron a la tarea de renovar la Constitución, para hacer del país una república centralista, de acuerdo con la tesis de don Lucas Alamán. Entre tanto los texanos se levantaron para desligarse de Coahuila, pero a fines de 1835 para separarse definitivamente de México, por haberse roto, según decían, el pacto federal de 1824, proclamando su independencia el 2 de marzo de 1836. Santa Anna acudió a sofocar la insurrección desde San Luis Potosí y al principio las armas mexicanas lograron los triunfos de San Patricio, Bahía de Espíritu Santo, Córano, El Alamo, Goliat, Villa González, etc., pero la forma tan negativa de organizar Santa Anna las acciones dio por resultado la victoria del general Houston en San Jacinto, el 21 de abril de 1836, que concluyó con la prisión del propio Santa Anna y el vergonzoso Tratado de Velasco (14 de mayo de 1836), que firmó con el presidente de Texas David G. Burnet, perdiéndose así aquella provincia. Don José Justo Corro declaró sin validez alguna el susodicho tratado, pero nada pudo hacerse ya.

En tal estado de cosas y para fines de diciembre del mismo año, se llegó a celebrar, en la ciudad de Madrid, el Tratado de Paz por el cual España reconoció ya la independencia de México el 28 de diciembre de 1836, firmado por México don Miguel Santa María (1789-1837) (veracruzano, abogado ilustre, que por azahares de la vida colaboró con Bolívar en el Congreso de Cúcuta (Colombia, 1821), y fue nombrado plenipotenciario de este país ante México; era anti-Iturbidista y “renunció ante Bolívar para recobrar su ciudadanía mexicana; en 1835 fue designado Ministro de México en Londres y poco después Plenipotenciario para concertar la Paz con España, Tratado que se conoce bajo el nombre de Santa María-Calatrava”).

II. *Desarrollo y explicación del concepto.* “Tratado Definitivo de Paz y Amistad”, entre la República Mexicana de una parte y de la otra su majestad católica doña Isabel II, reina de las Españas y durante su menor edad la reina viuda doña María Cristina de Borbón, su augusta madre, gobernadora del Reino; —destando vivamente poner término al estado de incomunicación y desavenencia, etc., han resuelto en beneficio mutuo restablecer y asegurar permanentemente las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos. . .

Para tal finalidad fueron designados dos plenipotenciarios: por el presidente de la República Mexicana: don Miguel Santamaría, ministro plenipotenciario de México ante la corte de Londres y enviado extraordinario ante la de España; por su católica majestad y en su nombre la reina gobernadora: don José María Calatrava, secretario del Despacho de Estado y presidente del Consejo de Ministros.

El tratado consta de ocho aa., otro secreto adicional y dos declaraciones, la segunda también secreta. Fue firmado en Madrid el 28 de diciembre de 1836, durante la presidencia de don José Justo Corro (27 de febrero de 1836 a 19 de abril de 1837), y ratificado, aceptado y confirmado por don Anastasio Bustamante el 3 de mayo de 1837 (presidente del 19 de abril de 1837 al 20 de marzo de 1839); habiendo sido igualmente ratificado por la reina gobernadora María Cristina de Borbón, en Madrid el 14 de noviembre de 1837; posteriormente se amplió el término para el canje de las ratificaciones y en México lo promulgó y ordenó publicar el presidente Bustamante el 28 de febrero de 1838.

Por el a. I España “reconoce, como Nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana, integrada por el territorio comprendido en el Virreinato llamado antes de Nueva España, la que fué Capitanía General de Yucatán, así como las comandancias denominadas antes provincias internas de Oriente y Occidente, los territorios de la Baja y de la Alta California y los terrenos e islas adyacentes”, además, “S.M. renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países”; el a. II estipulaba: “Total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepción alguna. . .”; el a. III se refería a la mutua convención respecto a que los ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos civiles en todos aspectos.

El a. IV señalaba el acuerdo “para proceder a la brevedad posible a ajustar y concluir un Tratado de Comercio y Navegación, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país”; el a. V indicaba que para los derechos de importación o exportación de mercaderías, los ciudadanos de ambos países serán considerados “como los de la Nación más favorecida”; el a. VI prescribe que los súbditos de uno de estos países, que residan o transiten en el otro, gozarán de seguridad absoluta en sus personas y propie-

dades y estarán exentos de todo servicio forzoso militar y de toda contribución que no sea la que deban cubrir los de esa nación.

El a. VII se refiere a que por la Ley del Congreso Mexicano del 28 de junio de 1824, el país reconoció como propia cualquier deuda contraída sobre su erario por el gobierno español en Madrid, hasta 1821, en que éste último dejó de gobernar a la nación mexicana y que no existiendo además confiscación alguna de propiedades de súbditos españoles, ambos países se desisten de toda reclamación y declaran quedar libres de toda responsabilidad al respecto; el a. VIII indica el término de nueve meses para hacer las ratificaciones relativas del tratado y su canje en la Corte de Madrid.

El a. secreto adicional, firmado el mismo día, se refiere a que cada uno de estos gobiernos se compromete a impedir toda maquinación o daño en contra del otro desde su territorio.

La primera declaración consta de cuatro aa., relacionados con la reducción de los derechos de importación en las aduanas marítimas de México, respecto a productos españoles, con una determinada cantidad de azogue en proporción, que de esa manera quedaría libre de todo derecho. La declaración particular secreta señala el preciso entendimiento que se ha de dar a ciertas expresiones usadas en la declaración anterior; ambas declaraciones fueron firmadas por los mismos plenipotenciarios, el 29 de diciembre de 1836.

v. PLAN DE IGUALA, TRATADOS DE CORDOBA.

III. BIBLIOGRAFIA: DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. III; MIRANDA, José y otros, *Historia de México*; 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.-Porrúa Hermanos, 1969; OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique y ARIAS, Juan de Dios, “Méjico independiente”, *Méjico a través de los siglos*; 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. IV; PEREZ BUSTAMANTE, C., *Manual de historia universal*, Santander, Aldus, 1931, t. V; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de historia de Méjico*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratados de Bucareli. I. Antecedentes inmediatos. 1. El ingeniero Alberto J. Pani expresa en su libro: “Las Conferencias de Bucareli, así llamadas por haberse celebrado en la casa número 85 de la calle de Bucareli de esta Ciudad (de Méjico), fueron desenveladas del 14 de mayo al 15 de agosto de 1923, (como) la feliz culminación de la larga controversia cancillerescas an-

terior, reanudándose al fin las relaciones diplomáticas entre el Gobierno Mexicano y el de la Casa Blanca, después de más de un trienio de estar interrumpidas" (desde mayo de 1920, en que fue asesinado don Venustiano Carranza).

2. Los antecedentes correspondientes se encuentran en muchas notas diplomáticas cambiadas entre los altos funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, a cuyo frente estaba el ingeniero Pani y el Departamento de Estado de Washington, por conducto de su Encargado de Negocios en México, Jorge T. Summerlin.

3. Fundamentalmente se trataba de que, para obtener el reconocimiento oficial del gobierno del general Alvaro Obregón por parte del gobierno de los Estados Unidos se debía firmar primero, como condición indispensable que ponían los funcionarios norteamericanos al respecto, un Tratado de Amistad y Comercio (nota del 11 de noviembre de 1921), en el cual se estipulasen las garantías necesarias para la seguridad de los derechos adquiridos legalmente por los ciudadanos norteamericanos en México, antes de la vigencia de la C de 1917.

4. El gobierno mexicano juzgó que dicha exigencia vulneraba la soberanía nacional y argumentó que conforme a una invitación ya hecha al gobierno de los Estados Unidos, convenía que se celebrara una convención, en cuya virtud quedaría constituida una comisión mixta que conociera de las reclamaciones que los ciudadanos norteamericanos tuvieran que hacer al gobierno de México, por daños derivados de la Revolución (memorándum del día 19 del mismo mes).

5. La respuesta norteamericana se produjo por carta del 9 de febrero de 1922, insistiendo en su posición, pues decía que su proyecto de Tratado de Amistad y Comercio (a. 1o.) no contenía nada opuesto a las leyes fundamentales de México, "a menos que se les vaya a dar efecto retroactivo y confiscatorio".

6. El canciller mexicano contestó por nota de igual fecha indicando que la política del primer mandatario demostraba su voluntad de respeto hacia los intereses extranjeros, resultando innecesario el citado a. 1o. del proyecto de Tratado propuesto por los Estados Unidos, máxime que por el contrario, la redacción del precepto contenía estipulaciones que pugnaban con las disposiciones constitucionales mexicanas y llevaban al ejecutivo a invadir las esferas de acción de los poderes Legislativo y Judicial.

7. La réplica americana se dio por comunicación

del encargado de negocios el 20 de abril siguiente, manifestando que no era posible olvidar que don Venustiano Carranza "dió las más explícitas promesas personales, base sobre la cual su Gobierno fué reconocido y que estas promesas fueron pasadas por alto, decreándose la ejecución de una política confiscatoria... tampoco puede ser considerado extraño e inapropiado que, a la luz de los acontecimientos, en México durante los últimos once años, debería existir alguna mejor garantía que cualquier abstención meramente temporal de la continuación de los procedimientos confiscatorios confesados oficialmente... Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni el Legislativo, en México, han tomado acción eficaz con el fin de establecer, contra la política confiscatoria que había sido anunciada, la seguridad de títulos válidos adquiridos de conformidad con la ley mexicana anterior a la Constitución de 1917", agregando que ni la SCJ había resuelto negocios sobre derechos de propiedad pendientes de su juicio, ni el Congreso había decretado la ley orgánica que reglamentase la aplicación del a. 27 constitucional; obviamente en todo ello se versaban los intereses relativos al petróleo.

8. La cancillería mexicana dirigió una nota informal al encargado de negocios de los Estados Unidos con fecha de 4 de mayo de 1922, en relación a su comunicación anterior, indicando entre otras importantes cuestiones que: "hay que desligar las entidades morales llamadas —Gobierno Americano— y —Gobierno Mexicano— de las personas físicas que las presiden o las integran, pues en el caso presente, el cambio de las personas físicas que forman la Administración Pública de México se ha producido, legalmente, sin ninguna solución de continuidad en la entidad —Gobierno Mexicano— constituidas después de la Revolución de 1913 y parece un tanto inexplicable que la misma entidad moral —Gobierno de los Estados Unidos— mantenga y suspenda sucesivamente sus relaciones diplomáticas con la misma entidad moral —Gobierno de México— y que lo primero, esto es, la reanudación y mantenimiento de dichas relaciones lo haya verificado, precisamente, cuando grandes porciones del territorio nacional estaban todavía sustraídas a la autoridad legal y la aplicación de las leyes se resentía aún del áspero radicalismo revolucionario y lo segundo, es decir, la suspensión de sus relaciones diplomáticas, cuando la autoridad legal logra imponerse en todo el país y la aplicación de aquellas mismas leyes se suaviza, lo más posible, para alcanzar el equilibrio de todos los intereses nacionales".

9. El susodicho encargado de negocios norteamericano solicitó extraoficialmente, el 16 del mismo mes de mayo, que se le informara específicamente cuáles eran los tópicos del programa político y administrativo del general Obregón, al cual se había hecho referencia en la nota anterior, y qué parte se consideraba ya realizada, así como la duración probable de su completa realización.

10. Por lo cual el secretario de Relaciones mexicano por diversa nota del día 24 siguiente, hizo saber a dicho funcionario, y de acuerdo con las declaraciones periodísticas presidenciales, la equitativa reparación de los daños causados con motivo de la Revolución a las personas e intereses extranjeros radicados en México, y que si ahora se profesaba el principio de que los recursos naturales pertenecen a la Nación, se respetarían en cambio todos los derechos de propiedad adquiridos antes del 10. de mayo de 1917, día en que entró en vigor total la C, por lo cual la correspondiente disposición del a. 27 no tendría efectos retroactivos, siendo significativas al respecto las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, amparando a varias compañías petroleras contra actos del presidente de la República y del secretario de Industria, Comercio y Trabajo, en juicios pendientes desde la época de Carranza, asimismo en materia agraria trajo a colación la importante cédula de Felipe V fechada en Madrid el 15 de octubre de 1713, ordenando el respeto por los ejidos concedidos a los indígenas, a sus personas y a su trabajo, y, por otra parte, el positivo intento del gobierno de Obregón para la reanudación del servicio de la deuda exterior, así como la formación de comisiones mixtas de reclamaciones con otros gobiernos, etc.

11. Charles Evans Hughes, secretario de Estado norteamericano contestó las notas mexicanas del 4 y 24 de mayo con una comunicación fechada el 28 de julio de 1922, por la cual nuevamente cuestionó las declaraciones del gobierno mexicano al no tomar medidas efectivas y satisfactorias sobre la seguridad y respeto a los intereses norteamericanos.

12. Don Alberto J. Pani replicó a Summerlin el 31 de marzo de 1923, haciendo somero examen de los cinco puntos que comprendía la nota anterior señalando que, por cuanto al Convenio de reanudación del pago e intereses amortizables suspendido desde el año de 1914, de la deuda exterior, pactado entre el secretario de Hacienda y el Comité Internacional de Banqueros en New York, ya estaba ratificado tanto por el presidente mexicano como por el Congreso de la Unión

y en consecuencia en pleno vigor y ejecución; los puntos dos y tres relativos a intereses petroleros por una parte y de protección a los títulos adquiridos legalmente por ciudadanos americanos antes de la C de 1917, quedarían, según expone, resueltos con una futura ley orgánica del a. 27 constitucional; el cuarto punto sobre la presunción de insuficiencia de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, para proteger los derechos de aquellos norteamericanos que tenían dichos títulos anteriores al año de 1917, reiteró la seguridad legal de dichas sentencias y en consecuencia el carácter no retroactivo del a. 27 constitucional; por último, sobre el quinto punto, relativo a las expropiaciones llevadas a cabo sin indemnización para las restituciones y dotaciones de ejidos, realizadas para evitar mayores males y que el gobierno tenía el propósito de reparar de acuerdo con la ley, siendo además muy corto el núm. de las presentadas por norteamericanos, 26 solamente, no justificaban, junto con todo lo demás, la resistencia del gobierno de los Estados Unidos para la reanudación de relaciones diplomáticas.

13. Con ese difícil marco político, el general Alvaro Obregón escribió una carta con fecha 9 de abril de 1923, dirigida al general James A. Ryan, amigo común del presidente Harding y suyo, por la cual, según dice, a insinuación de dicho militar norteamericano, con la que simpatizó el presidente de los Estados Unidos, y acogió gustosamente Obregón, se propaló la idea de que ambos mandatarios nombrasen dos comisionados cada uno, para que cambiaran impresiones e informasen luego a sus respectivos altos comitentes, ofreciendo a los americanos, llegado el caso, la hospitalidad de honor de la ciudad de México, etc.; después de una serie de ajustes relativos, quedó claro que ni el nombramiento de los comisionados, ni sus pláticas, serían considerados como el reconocimiento del régimen del general Obregón; luego se publicó el día 24 siguiente y en forma simultánea en la prensa de México y en la de Washington, el acuerdo correspondiente; así fue como se llegó a las Conferencias de Bucareli, en las que actuaron como comisionados, por parte de México: los señores Ramón Ross y Fernando González Roa y por parte de los Estados Unidos: los señores Charles Beecher Warren y John Barton Payne.

II. *Desarrollo y explicación del concepto. I. a)* Las Conferencias de Bucareli se firmaron el 15 de agosto de 1923, por los comisionados-representantes; constituyeron convenciones Especial y General de Reclama-

ciones. b) Los tratados oficiales son los que a continuación se relatan.

2. a) Convención para arreglar y ajustar las reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los dos países en contra del otro, excepción hecha de las provenientes de actos revolucionarios, desde la firma de la Convención de Reclamaciones del 4 de julio de 1868. Esta nueva Convención es conocida como Convención General de Reclamaciones; fue firmada en Washington, el 8 de septiembre de 1923, y suscrita por don Manuel C. Téllez como encargado de negocios *ad-interim*, por México; y por los señores Charles Evans Hughes, secretario de Estado, Charles Beecher Warren y John Barton Payne, por los Estados Unidos. b) Contiene once aa. que establecen: la organización de la definitiva Comisión de Reclamaciones; reglas de procedimiento que se adoptarán; nombramientos de agentes y abogados que intervengan; idiomas oficiales; registro de las reclamaciones; libertad absoluta de presentar éstas ante la Comisión, aun antes de agotar recursos legales pre establecidos; términos para fallar; posibilidad de que los interesados presenten reclamaciones por daños originados con posterioridad a la firma de la Convención; carácter definitivo e inapelable de los fallos emitidos por la Comisión; condiciones en que se harán los pagos a los reclamantes y opciones de los gobiernos al respecto. c) Esta Convención General de Reclamaciones fue aprobada por el Senado mexicano el 10. de febrero de 1924 y ratificada por el presidente Obregón el día 16 siguiente, fue también aprobada por el Senado de los Estados Unidos el 23 de enero de 1924 y ratificada por el presidente norteamericano el 4 de febrero siguiente; la promulgó el general Obregón el 21 de marzo y se publicó en el *DO* del 2 de abril de 1924; el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 10. de marzo del mismo año.

3. a) Convención Especial de Reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por ciudadanos americanos por actos revolucionarios, dentro del periodo comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920. Fue firmada en la ciudad de México, el 10 de septiembre de 1923, y suscrita por el ingeniero Alberto J. Pani, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, por México; y por Jorge T. Summerlin, encargado de negocios *ad-interim*, por los Estados Unidos. b) Contiene también once aa., que establecen: organización de la Comisión y condiciones para que el reclamante norteamericano presente su petición; procedimiento especial que se adoptará en las

reclamaciones; fecha y lugar de reunión de la Comisión; causas de daños que examinará la Comisión; reglas de procedimiento a que se atendrá la Comisión; nombramientos de agentes y abogados que intervengan; manera de decidir los fallos; idiomas oficiales; registros de las reclamaciones y personal para llevarlos; libertad de presentar las reclamaciones ante la Comisión, aun antes de agotar los recursos legales correspondientes; plazos para la presentación de reclamaciones y de sus respectivos fallos; carácter definitivo e inapelable de las decisiones de la Comisión; condiciones en que se harán los pagos a los reclamantes. c) Fue aprobada por el Senado mexicano el 27 de diciembre de 1923, y ratificada por el presidente Obregón el día 29 siguiente; también fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos el 23 de enero de 1924; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 19 de febrero siguiente y se promulgó por el general Obregón el 21 de ese mismo mes, habiéndose publicado en el *DO* del día 26 del propio febrero.

4. a) Habiendo resultado insuficiente el plazo fijado para que actuara la Comisión que se constituyó por la Convención General de Reclamaciones, se reunieron otra vez en Washington los plenipotenciarios respectivos, con fecha 16 de agosto de 1927, habiendo suscrito otra diversa Convención que prorroga el plazo fijado en el artículo VI de la Convención General del 8 de septiembre de 1923 sobre reclamaciones, suscrita por los plenipotenciarios don Manuel C. Téllez por México y Frank B. Kellogg por los Estados Unidos b) Consta de dos aa., que disponen la prórroga de que se trata por el tiempo que señala el primero de ellos. c). Esta nueva Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de México el 29 de septiembre de 1927 y ratificada por el presidente Plutarco Elías Calles al día siguiente; el canje de instrumentos se efectuó el 12 de octubre y se promulgó el decreto correspondiente en México, el 23 de diciembre del mismo año; habiendo sido publicado en el *DO* del 6 de enero de 1928.

5. Estos tratados o convenciones fueron sumamente criticados no sólo en su época, sino aun años después, pero al tiempo de ser debatidos en el Congreso de la Unión, ocurrió el crimen del senador campechano Francisco Fidel Jurado (1882-1924) que vivamente se opuso a ellas.

III. BIBLIOGRAFIA: MANERO SUAREZ, Adolfo y PANIAGUA ARREDONDO, José, *Los tratados de Bucareli*,

IV. BIBLIOGRAFÍA: BREWER RICHMAN, Peggy, *Taxation of Foreign Investment Income*, Baltimore, The John Hopkins Press, 1963; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; OWENS, Elizabeth, *The Foreign Tax Credit*, Cambridge, Law School of Harvard University, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Tratados Mon-Almonte y Mac Lane-Ocampo. I. Antecedentes históricos. Con objeto de separar a Santa Anna de la presidencia del país, el general Juan Alvarez formuló el Plan de Ayutla, del 10. de marzo de 1854, proclamado por Florencio Villarreal, y de inmediato fue secundado por don Ignacio Comonfort, en Acapulco, el día 11 siguiente donde se le hicieron ligeras modificaciones, en este documento se propuso la convocatoria a un Congreso Nacional que forjara la nueva Constitución Federal.

Santa Anna fue al Sur a combatir la insurrección con cinco mil hombres y el 13 de abril atacó y tomó el fuerte llamado "El Coquillo", entonces Alvarez se refugió en Acapulco, asediando Santa Anna el Fuerte de San Diego mandado por Comonfort, sin lograr su rendición, por lo cual regresó a México, no sin antes ocurrir una violenta acción de armas en el Cerro del Peregrino, defendido por Juan Alvarez y Tomás Moreno.

La Revolución de Ayutla se propagó fácilmente y pronto empezaron las sublevaciones contra el mal gobierno del dictador, que para entonces se hacía llamar "Alteza Serenísima" y aunque ya en desgracia llegó a exclamar "El Mundo no ignora mi nombre"; no es igual ser célebre, a tristemente célebre, y como acostumbraba actuar en situaciones difíciles, hizo mutis, "saliendo ocultamente de la Capital el 9 de agosto de 1855 para Veracruz... , el 12 publicó en Perote un manifiesto, en el que alabando su conducta, arrojaba sobre otros la responsabilidad de sus actos, embarcándose a los dos días para la Habana", conforme expresa don Luis Pérez Verdía.

Para esto, un aventurero francés, el conde Gastón de Roausset de Boulbón, intentó dos veces conquistar el territorio de Sonora, la primera por 1850, en que fracasó, no sin ocasionar serios daños, y la segunda en julio de 1854, desembarcó nuevamente en Guaymas, al frente de 400 filibusteros y otras tropas, siendo rechazado y vencido por el valor del general José María

Yáñez y sus pocos soldados, quien lo sometió a corte marcial, habiendo sido pasado por las armas el 12 de agosto siguiente.

Al abandonar Santa Anna la primera magistratura, la guarnición de México y el ayuntamiento designaron como jefe del gobierno al general Rómulo Díaz de la Vega y éste, con facultades que le dieron para ello, nombró a los representantes de los departamentos, quienes el 14 de agosto de 1855, eligieron como presidente interino al general Martín Carrera, el cual ante las profundas divisiones que había entre los grupos triunfantes por el Plan de Ayutla optó por renunciar, y el general Rómulo Díaz de la Vega volvió a tomar el poder, para entregarlo al general Juan Alvarez, quien fue elegido presidente interino por una junta de representantes en Cuernavaca, el 4 de octubre del mismo año, éste designó entre otros ministros de su gabinete a Benito Juárez (Justicia), Melchor Ocampo (Relaciones Exteriores), Miguel Lerdo de Tejada (Fomento), Guillermo Prieto (Hacienda) e Ignacio Comonfort (Guerra y Marina), expidió la convocatoria el día 16 siguiente para elegir el Congreso Constituyente conforme al Plan de Ayutla, y en el cual "se introdujo ya una disposición indicadora del rumbo que tomarían las esperadas reformas del Gobierno; se trata de la que negaba el derecho electoral a las personas del clero regular y secular".

También fue importante para los acontecimientos político-sociales que después se desenvolvieron, la promulgación de la llamada "Ley Juárez", del 22 de noviembre de 1855, que suprimió los tribunales especiales y las leyes privativas para los negocios o delitos del fuero común, con las consiguientes reacciones en su contra por militares y clérigos que con ella sintieron lesionados sus intereses y obviamente los del Partido Conservador.

El general Juan Alvarez ante el pronunciamiento de Manuel Doblado en Guanajuato, donde éste era gobernador, renunció el 8 de diciembre designando en su lugar al general Ignacio Comonfort, quien tomó posesión como presidente sustituto el día 11 siguiente y trazó un programa moderado, de transición, para "emprender con prudencia las reformas reclamadas por la opinión liberal", según manifiestan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda; pero de esta manera no daba gusto ni a los liberales radicales ni a los conservadores, por lo que estos últimos, bajo el lema de "religión y fueros" se sublevaron en varias partes, principalmente Antonio de Haro y Tamariz quien se apoderó de la ciudad de Puebla y habiendo mandado

de Pinos y se unió con el bravo insurgente don Pedro Moreno en el fuerte del Sombreró, después venció en Llanos, en la hacienda del Jaral, y siguió por Valle de Santiago y la Sierra Gorda, hasta que Orrantia lo sorprendió el 27 de octubre, en el Rancho del Venadito, junto con Moreno, quien murió peleando, Mina resultó apresado y conducido a Silao, donde fue fusilado a la vista del fuerte de los Remedios, el 11 de noviembre de 1817.

Pese a tantos y graves reveses los restantes jefes de la insurgencia no desalentaron y continuaron la lucha como pudieron (Guerrero, Bravo, Pedro Asencio, Lobato, etc.), si bien el gobierno los perseguía fuertemente con 85,000 realistas bien armados y adiestrados, la mayoría ya veteranos.

El primero de enero de 1820 se pronunció el general don Rafael Riego en las Cabezas de San Juan, España, a efecto de que se restableciera en toda la monarquía la Constitución de Cádiz de 1812, apoyado precisamente, entre otras, por las tropas que debían embarcarse para América a fin de sofocar las revoluciones, coadyuvando de este modo en gran parte al triunfo de los independientes en América y logrando, aunque brevemente, que imperase dicho código político de espíritu liberal, hasta que en 1823 lo volvió a derogar Fernando VII; en México el virrey Apodaca se vio obligado a jurarla de nuevo, el 31 de mayo de 1820.

Pero un grupo de peninsulares que deseaban conservar sus fueros privilegiados y el régimen tradicional, se opuso a ello alegando que el rey había obrado por coacción ejercida sobre él y que mientras se restablecía la libertad y el orden en la Madre Patria, la Nueva España debía gobernarse independientemente por las Leyes de Indias, para lo cual se reunían en el templo de La Profesa (Méjico), el doctor Matías Monteagudo, el auditor Bataller, el exinquisidor Tirado y antiguos jesuitas, buscando un líder militar que por sus ideas y carácter jefaturase el complot, encontrándolo en la persona del coronel Agustín de Iturbide; a quien Apodaca, no ajeno al Plan y por gestiones de aquellos, le otorgó el grado de brigadier, confiándole un fuerte y escogido cuerpo de tropas para batir a don Vicente Guerrero en el Sur.

Este jefe suriano (Guerrero), junto con don Pedro Asencio, infringió a los realistas severos descalabros en Tlatlaya (diciembre de 1820) y en Zapotepec (enero de 1821), por lo cual Iturbide comprendió que no podía vencerlo, al tiempo que le urgían

los compromisos adquiridos para proclamar el Plan de la Profesa y entonces, con un golpe maestro de política, escribió el 10 de enero de 1821 una carta a Guerrero, invitándolo a unir sus fuerzas para realizar la Independencia, misma que contestó don Vicente con otra fechada el día 20 siguiente, indicando que únicamente de ser así, estaría en voluntad de tratar con Iturbide, quien entonces le envió nueva misiva el 4 de febrero, para que se reunieran, después de diversas derrotas sufridas por las tropas virreinales los días 25 y 27 de enero, en Totomolaya y Cueva del Diablo, que fueron así los últimos combates de la insurgencia.

Por fin, el 10 de febrero en la Villa de Acatempan, Guerrero, se entrevistaron los dos jefes contrarios, surgiendo de ahí el acuerdo para que el día 24 siguiente, en la población de Iguala, Guerrero, Iturbide proclamara el plan de este nombre; con 23 puntos básicos, que constituyan la afirmación de la independencia de México por las fuerzas de ambos contendientes y cuyos principales puntos son: "1. Religión católica romana sin tolerancia de otra; 2. La absoluta independencia de este reino; 3. Gobierno monárquico, templado por una constitución análoga al país; 4. Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante, serían los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y prevenir los atentados de la ambición; 5. Habrá una junta, ínterin, se reunirán cortes que hagan efectivo este plan; . . . 12. Todos los habitantes (del Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo; . . . 16. Se formará un ejército protector que se denominará de las *Tres Garantías*, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos ante la más ligera infracción de ellas," etc.

El día 2 de marzo siguiente, las tropas juraron el Plan de Iguala y la bandera tricolor o de las Tres Garantías, verde: independencia; blanco: religión; rojo: la unión de europeos y americanos; haciéndose del conocimiento del virrey lo acontecido, pero éste prohibió la circulación del plan y ofreció el indulto a Iturbide, al tiempo que despachaba un cuerpo de ejército en su contra, mandado por Armijo.

Prácticamente por todos los jefes insurgentes y en todas partes se abrazó el Plan de Iguala, aunque entre las tropas realistas y las independientes hubo aún serias batallas: Iturbide hizo capitular a la ciudad de Valladolid; Echávarri derrotó a las fuerzas realistas que iban de San Luis Potosí a Querétaro, e igualmente ca-

yeron las plazas de Puebla y Oaxaca. Los pronunciamientos se multiplicaron y en Arroyo Hondo, Querétaro, sucedió la memorable acción entre 400 realistas y 30 insurgentes, ganada por éstos con su valor, que mereció el escudo con palmas de oro y la significativa divisa: "Por la Independencia. Treinta contra cuatrocientos en 7 de junio de 1821".

Iturbide escribió al virrey Apodaca el 28 de abril de 1821, contestando sus denuestos e invitándole a reconocer la independencia. También Iturbide se dirigió por sendos escritos, de 11 de agosto de 1821, a don Juan O'Donojú, militar liberal y último virrey de España, pues a eso equivalía su nombramiento de jefe político superior y capitán general designado por el Ministerio de Ultramar, a fin de que se reunieran en la ciudad de Córdoba, para tratar lo relativo a la independencia del país, que como quiera verse, en ese momento histórico, si bien constituyía un hecho en vías de consumarse, aún había graves obstáculos que hubieran diferido quien sabe por cuanto tiempo su realización total, con incalculables pérdidas, en vidas y haciendas.

O'Donojú (1762-1821) había llegado a Veracruz el 30 de julio, en el navío "Asia", para sustituir a don Juan Ruiz de Apodaca, que fue depuesto por Francisco Buceli y un grupo de oficiales realistas el 5 de julio de 1821; quienes impusieron entonces al subinspector de artillería y mariscal de campo Francisco Novella, el cual aceptó para evitar mayores males, pues Liñán, indignado, había rehusado tomar el cargo de virrey. O'Donojú a su arribo efectuó una proclama para los habitantes de la Nueva España –3 de agosto– y envió dos cartas a Iturbide dos días después, todas en términos de gran conciliación.

Por fin se vieron estos personajes en Córdoba, Veracruz, poniéndose de acuerdo después de varias conferencias, de las cuales Iturbide obtuvo el "Tratado de Córdoba", firmado por ambos el 24 del mismo mes de agosto y en el que se aceptó, ligeramente modificado, el Plan de Iguala, reconociéndose así la Independencia de México.

En la capital del país Novella, y en Veracruz García Dávalos, desconocieron la autoridad de O'Donojú, preparándose para la defensa de la capital y de San Juan de Ulúa, respectivamente; el 19 del propio agosto, ocurrió la batalla de Azcapotzalco, entre las fuerzas del general Anastasio Bustamante y las del teniente coronel Francisco Buceli, saliendo victoriosas las independientes.

Ante el asedio del Ejército de las Tres Garantías, mandado por Bravo, Guerrero y Davis Bradburn, y la exigencia de O'Donojú que a su vez desconocía a Novella por haber sido impuesto en un acto de rebelión militar, éste se reunió con Iturbide y O'Donojú el 13 de septiembre en la Hacienda de la Patera, cerca de la Villa de Guadalupe, y dos días después reconoció a O'Donojú como virrey y capitán general, el cual ordenó de inmediato la evacuación de la ciudad de México por las fuerzas realistas.

El epílogo fue la entrada del Ejército Trigarante a la capital, el 27 del mismo septiembre, y su desfile triunfal, a cuyo frente estuvo el libertador Agustín de Iturbide; con este acto se consumó la Independencia de México.

II. Desarrollo y explicación del concepto. Tratado celebrado en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 entre los señores Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide; contiene 17 aa.: el a. 1 declaraba categóricamente la soberanía e independencia del país, que "se llamará en lo sucesivo imperio mexicano"; el a. 2 indicaba que su gobierno "será monárquico, constitucional moderado"; el a. 3 señalaba que será llamado a reinar en primer lugar don Fernando VII, rey de España, y por su renuncia o no admisión y en orden sucesivo, los príncipes don Carlos, don Francisco y don Carlos Luis, y de no ser alguno de éstos, el que las cortes del imperio designaren; el a. 4 fijaba la corte en México, como capital del imperio; el a. 5 determinaba la forma de cómo debía avisarse a Fernando VII la celebración del tratado y el ofrecimiento de la Corona.

Acorde a lo dispuesto en el a. 3; los aa. 6 y 7 establecían el establecimiento de una Junta Gubernativa, por personas cuyas virtudes y méritos "aseguren el acierto de sus determinaciones"; el a. 8 disponía que sería miembro de dicha Junta Gubernativa el señor O'Donojú; el a. 9 señalaba la manera de nombrar al presidente de la Junta Gubernativa; el a. 10 indicaba que la aludida Junta debía hacer un manifiesto a la nación sobre los acontecimientos habidos y el modo de proceder en la elección de diputados a cortes; el a. 11 determinaba que la Junta Gubernativa nombraría en seguida una Regencia compuesta por tres personas, "en quien resida el Poder Ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que éste empuñe el cetro del imperio"; el a. 12 expresaba que la Junta Provisional "gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opongan al Plan de

Iguala”; el a. 13 ordenaba que “la Regencia, inmediatamente nombrada, procederá a la convocatoria de Cortes...”; el a. 14 disponía que: “El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el Legislativo en las Cortes...”, ejerciendo este último la Junta, mientras se reunían las cortes, etc.

El a. 15 trataba de la libertad de los europeos avenidos en Nueva España, para salir sin ninguna traba de ella, con sus familias y bienes, cubriendo tan sólo de éstos, los derechos de exportación relativos; el a. 16 señalaba que los empleados públicos y militares desafectos a la Independencia de México, “deberán necesariamente abandonar el país, con sus pertenencias”, pagando únicamente los derechos de exportación correspondientes; el a. 17 versaba sobre la voluntad manifestada por O'Donojú para interponer su autoridad a efecto de que las tropas realistas salieran de la capital sin efusión de sangre y por medio de una capitulación honrosa.

Indica Luis Pérez Verdía que, después de este documento: “A O'Donojú se le trató en España de traidor, siendo que había prestado un servicio importante, al asegurar a los Borbones la soberanía de México cuando era imposible ya la subsistencia del régimen colonial, logrando realizar aún después de una guerra sangrienta, el ideal del Conde de Aranda (Pedro Pablo Abarca de Bolea). Fué un acto eminentemente político, que el gobierno español no supo estimar ni aprovechar”.

O'Donojú fue miembro de la Junta Gubernativa y de la Regencia, pero casi inmediatamente después falleció de pleuresía, el 8 de octubre de 1821; su viuda doña Josefa Sánchez Barriga sufrió la ingratitud de los regímenes posteriores a Iturbide y llevó una vida de gran penuria en la que murió.

Desaparecido el Imperio de Iturbide, por abdicación de éste el 19 de marzo de 1823, el Congreso Republicano por decreto de 8 de abril siguiente, declaró insubsistentes “el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el Decreto de 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen a la Corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode”, tal disposición pasaba por alto hechos históricos irreversibles, pues hacía año y medio que México se había ya constituido como Estado libre y soberano, con forma de gobierno propia, acorde al “Acta de Independencia del Imperio Mexicano”, del 28 de septiembre de 1821, que al efecto dice: “...que

vá a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías...”, así el decreto aludido afectaba también la esencia e integridad del Acta de mérito, fue una decisión política, no jurídica.

v. BANDERA, TRAICION A LA PATRIA.

III. BIBLIOGRAFIA: DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Marfa, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. I; OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique y ARIAS, Juan de Dios, “Méjico independiente”, *Méjico a través de los siglos*; 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. IV; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de Méjico*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; SÁNCHEZ LAMEGO, Miguel A., *Treinta contra cuatrocientos*, México, Editorial Militar Mexicana, 1966; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de Méjico, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; TORRE VILLAR, Ernesto de la y otros, *Historia documental de Méjico*; 2a. ed., México, UNAM, 1974, t. II; ZARATE, Julio, “La guerra de independencia”, *Méjico a través de los siglos*; 11a. ed., México, Cumbre, 1974, t. III.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratados internacionales. I. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en el a. 2 que: “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

II. De la definición anterior se derivan algunos comentarios. En primer lugar cabe advertir que la definición se elaboró para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que pueden existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran las organizaciones internacionales. La Convención de Viena habla de acuerdos entre Estados, pero ello obedece al hecho de que los tratados que celebran las organizaciones internacionales, ofrecen particularidades respecto a los mecanismos de concertación; por lo tanto, se prefirió dejar esos acuerdos al régimen específico de las organizaciones internacionales, sin que la definición citada afecte el carácter de tratados. Es más, la propia Convención, en el a. 5 especifica que su régimen se aplicará, en lo conducente, a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y a los celebrados dentro de su ámbito.

Asimismo, la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, mas este requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, verbigracia en una grabación, sin que se afectara el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.

III. La definición citada en el primer pfo. brinda elementos que requieren ser analizados. Se establece que el tratado debe ser regido por el derecho internacional. Esto obedece a que hay acuerdos entre Estados que pueden quedar gobernados por el derecho interno como acontece con las transacciones comerciales, que frecuentemente se contienen en contratos privados y se sujetan al derecho interno de alguno de los Estados contratantes. Incluso se dice en la definición que el tratado es un acuerdo internacional, precisamente para diferenciarlo de contratos privados.

Otro elemento establece que el tratado puede constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. Ello se explica en virtud de que los tratados tradicionales, de gran solemnidad, necesariamente contienen el régimen en un solo instrumento, sin que los derechos y las obligaciones se dispersen en documentos diversos. Sin embargo, la celeridad de las relaciones internacionales ha impuesto que diversos acuerdos internacionales, gobernados por el derecho internacional, según se decía anteriormente, se consignen en diversos instrumentos. Esto ocurre con el intercambio de notas, caso en el que el régimen queda integrado en varios documentos, según lo expresa la propia denominación de intercambio de notas.

Por último, se establece que será tratado un acuerdo internacional, independientemente de su denominación particular. La práctica brinda una nomenclatura extraordinariamente variada para la denominación de los acuerdos internacionales. Así encontramos diversas denominaciones para el mismo acto jurídico: tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, intercambio de notas, etc. Al margen del nombre, los acuerdos serán obligatorios y considerados como tratados.

IV. La Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados hace explícito que la capacidad para celebrar tratados es una expresión de soberanía de los Estados. En este sentido el a. 6 señala: "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

La teoría general de los tratados establece que el

régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.

Es de interés notar en la Convención la tendencia que apunta a favor de la primacía de los tratados sobre el derecho interno. Particularmente el a. 27 señala: "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Y todavía más importante es el a. 46, que contempla el caso de las ratificaciones irregulares, o sea la manifestación de la voluntad de un Estado para obligarse por un convenio en violación a las disposiciones internas relativas a la celebración de los tratados: "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno". Este a. recoge como tendencia principal el que un tratado será válido, y que un Estado no podrá aducir como vicio de su consentimiento, el que se haya celebrado en violación a las disposiciones internas sobre la materia. Esta es la tendencia principal, pero se presenta una salvedad al prescribirse que la violación al derecho interno debe ser manifiesta y que afecte a una norma de importancia fundamental. Con todo, la balanza se inclina a favor de la primacía de los tratados.

Los tratados se rigen por tres principios: la norma *Pacta sunt servanda*, contenida en el a. 26: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el a. 34 que prescribe: "un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

La Convención sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena en 1969, es parte de los trabajos de codificación de la Organización de las Naciones

Unidas, efectuados a través de la Comisión de Derecho Internacional. Consta de 85 aa. y un anexo de 7 puntos.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo, "Los principios del derecho de los tratados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1970; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, t. I.

Ricardo MENDEZ SILVA

Tratados internacionales para evitar la múltiple imposición. I. Los tratados internacionales para evitar la múltiple tributación son los convenios que determinan las medidas internacionales para impedir que los individuos que amplían sus actividades más allá del país del que son residentes se enfrenten al problema de la imposición múltiple, pues reciben ganancias gravables tanto en el país en el que se originan dichas utilidades, como en su país de residencia, ya que ambas naciones ejercen su jurisdicción impositiva sobre tales rendimientos.

II. Los tratados internacionales complementan las leyes de los países contratantes al decidir cuál de ellos tiene jurisdicción para sujetar determinados ingresos a sus leyes nacionales, y bajo qué condiciones y con qué limitaciones pueden hacerlo.

Las disposiciones a las que generalmente se recurre para evitar la multiplicidad de gravámenes son: 1. La renuncia por parte de cada gobierno a gravar determinadas categorías de ingresos de sus residentes, cuando la fuente de tal percepción esté situada en el extranjero; 2. El considerar en el país de residencia la totalidad del ingreso del contribuyente, inclusive el derivado del extranjero; pero sujeto al acreditamiento del impuesto pagado en el país de la fuente, si no se pactó la renuncia a la facultad impositiva de éste; 3. El acuerdo para gravar determinados ingresos hasta una cifra tope. Siguiendo estas reglas se concede jurisdicción exclusiva a uno de los países contratantes para gravar determinados ingresos, o bien se reducen las tasas de impuesto normalmente exigidas con respecto a los mismos.

En los tratados existen cláusulas sustantivas que determinan la jurisdicción impositiva de los países de fuente y residencia sobre las varias categorías de ingresos, y bajo qué condiciones y con qué limitaciones pueden ejercitarse; y cláusulas adjetivas que establecen los procedimientos por seguir para dar cumplimiento a los términos del tratado, considerando los

vínculos de las naciones entre sí, y las relaciones entre éstas y los contribuyentes.

1. **Cláusulas sustantivas.** Las clases de ganancias generalmente cubiertas por los tratados son las derivadas del desarrollo de una actividad mercantil o industrial, del capital, del trabajo y de la propiedad raíz. Como las disposiciones varían en cada caso se presentan aquí únicamente las variaciones más importantes y usuales.

En los tratados se establece la lista de impuestos que en cada país han de quedar cubiertos por su articulado. Aunque en principio todos los tributos pueden ser objeto de pactos, generalmente éstos se limitan a los impuestos al ingreso. En la relación aparecen los gravámenes cubiertos, sea exhaustivamente o por medio de ejemplos. Se decreta, además, que las convenciones serán aplicables también a los impuestos de naturaleza similar a la de los ya consignados y que entren en vigor con posterioridad a la firma de los mismos.

Dentro del tipo europeo continental de tratado para impedir la doble tributación, al asignar cierta categoría de ingreso a uno de los países se considera generalmente que se ha concedido jurisdicción exclusiva a éste, de modo que la ganancia queda totalmente exenta de impuesto en el otro país contratante, excepto en el caso de los ingresos derivados de dividendos, intereses y regalías, respecto a los cuales ambos países conservan —aunque limitadas— facultades concurrentes para gravarlos. Otra excepción se refiere al caso de que en el país de residencia se consideren los ingresos en su totalidad; pero no para efectos de la liquidación del impuesto, sino sólo para calcular éste de acuerdo con la tasa progresiva que realmente corresponda a la totalidad de las entradas.

Por lo que respecta a los tratados celebrados por Estados Unidos e Inglaterra, se considera en principio que sobre los ingresos no especificados no se concede ningún beneficio a los contribuyentes, excepto las medidas internas que para evitar la doble tributación estén previstas por la legislación de cada país.

A. **Ingresos derivados del desarrollo de actividades mercantiles o industriales.** Las empresas de cada país que efectúen operaciones en el otro a través de un establecimiento permanente serán gravadas en cada Estado sobre las utilidades obtenidas dentro de su jurisdicción, como si se tratara de una compañía independiente que desarrollara el mismo tipo de actividades y que sostuviera relaciones con la matriz de la que constituye un establecimiento permanente.

B. Ingresos derivados del capital. En esta categoría hay considerables diferencias entre los tratados. El sistema básico es reducir los impuestos en el país de la fuente; en algunos tratados este beneficio se condiciona a que los ingresos sean gravados en el país de residencia. Cuando no hay exención en el país de la fuente y el causante está sujeto a los impuestos en éste, se establece frecuentemente que en el país de residencia se considerará el impuesto extranjero pagado sea como un crédito o una deducción.

a) Tratándose de dividendos, la mayoría de los tratados establece una reducción del impuesto en el país de la fuente, y algunos también en el país de residencia. En ocasiones se exceptúan de impuesto en el país de la fuente, y en otras este impuesto se limita al tributo retenido, sea por el total o hasta un límite máximo. El país de residencia aligera la carga fiscal de sus contribuyentes concediendo una reducción contra su impuesto, por el monto total del impuesto extranjero pagado o por una cifra proporcional fija.

b) Por lo que respecta a intereses, en gran núm. de tratados se les considera totalmente exentos de impuestos en el país de la fuente y por lo tanto son gravables sólo en el país de residencia; en algunos tratados se les considera sujetos al impuesto en la fuente hasta una tasa máxima.

c) Por lo que toca a los ingresos consistentes en regalías, la mayoría de los tratados conceden una exención total de impuestos en el país de la fuente, dejando al país de la residencia la jurisdicción exclusiva sobre ese ingreso. En algunos tratados este beneficio se limita a los derechos de autor, sin hacerlo extensivo a los ingresos derivados de patentes.

Para evitar la transferencia de utilidades de una empresa a otra bajo el disfraz de intereses o regalías, se les niega tal carácter a las remisiones enviadas por una filial a su matriz, o se consideran con tal carácter únicamente los pagos que a juicio de las autoridades fiscales sean justos y razonables.

Las cláusulas anteriores hacen posible que los inversionistas empleen su capital en empresas extranjeras con la seguridad de que el ingreso obtenido no será disminuido más allá del monto del impuesto de su propio país, y que por tanto su situación no será más desventajosa de lo que sería si hubieran invertido en su propia nación.

C. Ingresos derivados de la prestación de servicios. En los tratados para evitar la doble tributación se considera la prestación de servicios bajo la dependencia

de un tercero o en el libre ejercicio de una profesión o arte, cuando tales servicios son prestados por el residente de un país en el territorio de otro.

En principio los ingresos derivados del trabajo personal son totalmente gravables en el país en el que se realiza la actividad. De acuerdo con la mayoría de los tratados, están exentos en el país de la fuente los ingresos percibidos por residentes del otro país, cuando tales ingresos son consecuencia de la actividad desarrollada en el país extranjero, si ésta es por materia y tiempo limitados.

La aplicación del beneficio mencionado se condiciona en la mayor parte de los tratados a que la permanencia dentro del país extranjero se limite a un periodo fijo, generalmente ciento ochenta días en el año fiscal, y a que el patrón no sea residente del país en el cual se desarrolla el trabajo. En ocasiones se condiciona también a que los ingresos no excedan de cierta cifra máxima, y a que sean objeto de gravamen en el país de residencia del contribuyente.

En la mayoría de los tratados celebrados por Estados Unidos e Inglaterra, los ingresos derivados del libre ejercicio de una profesión u oficio reciben tratamiento similar al de aquellos derivados del trabajo asalariado. En los países de la Europa continental se atiende también a la existencia —o ausencia— de un establecimiento permanente de operaciones en el territorio extranjero, tratamiento que se asemeja al empleado con respecto a los ingresos derivados de actividades comerciales o industriales.

D. Ingresos derivados de propiedad raíz. Este tipo de ingresos generalmente se considera gravado en su totalidad por el país en el que el bien está situado, y exento en el país de residencia. En el caso de que esta última situación no se estipule, se concede entonces una reducción en el impuesto del país de residencia por el gravamen cubierto en el país de la fuente.

2. Cláusulas adjetivas. Respecto a los procedimientos por seguir para dar cumplimiento a los términos de los tratados, se establece la ayuda mutua entre las autoridades de ambos países para controlar a los contribuyentes con el objeto de prevenir la evasión fiscal.

Se acostumbra también establecer la posibilidad de que se celebren consultas entre los países contratantes para llegar a acuerdos en los casos en los que la distribución de los ingresos o la interpretación de las condiciones presenten dificultades.

Otra disposición habitualmente incluida en los tratados, es la que permite a los contribuyentes que se

consideren lesionados en sus intereses con motivo de un doble gravamen, para acudir a sus autoridades fiscales respectivas en busca de ayuda.

3. *Objetivo de los tratados.* Los tratados en materia de imposición tienen por objeto principal impedir la doble tributación y no un aumento en la recaudación, de hecho, significan una reducción en la misma, que puede verse compensada por los efectos del aumento en las relaciones comerciales internacionales.

Los primeros tratados para evitar la doble tributación se establecieron entre países de economías avanzadas, con el objeto de impedir que los impuestos restringieran las inversiones de capital y las movilizaciones del elemento humano; posteriormente, los países que aspiran a su desarrollo integral en la comunidad económica internacional han considerado la conveniencia de celebrar esta clase de convenios. La necesidad de éstos depende del intercambio económico entre los países y de sus respectivas estructuras fiscales.

Dado que en los tratados para evitar la doble imposición el país de la fuente es el que sacrifica ingresos, los países subdesarrollados ven mermada su recaudación a consecuencia de las disposiciones de los tratados, cuando es muy discutible que esta pérdida en la recaudación sea contrarrestada por un aumento en el flujo de inversiones.

Cuando la corriente de ingresos guarda equilibrio entre los dos países como en el caso de aquellos económicamente desarrollados, el problema es mucho menor que en el caso de los países subdesarrollados, en los que normalmente los ingresos derivados del capital fluyen de ellos hacia el país de residencia de los inversionistas. El tratado se emplea más que para facilitar las relaciones económicas internacionales, para extraer el máximo posible de beneficios para los países altamente desarrollados a costa de los países subdesarrollados, ya que este tipo de tratados aumenta la recaudación del país exportador y disminuye la del país importador de capital.

III. México no ha celebrado tratados internacionales para evitar la doble imposición; pero en su legislación ha adoptado medidas para evitarla. Al efecto, la LIR establece que los residentes en México que perciban de fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero ingresos por los que se esté obligado al gravamen que esa ley establece, pueden acreditar contra el tributo que les corresponda pagar, el impuesto de la misma naturaleza que hayan cubierto en el extranjero, sin exceder del gravamen que corresponda pagar en Méxi-

co y en proporción a la relación que guarden los ingresos procedentes del extranjero respecto a los ingresos gravables totales.

México no ha cedido su potestad de gravar los ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en el territorio nacional cuando sean percibidas por extranjeros, ya que obliga al pago del impuesto sobre la renta a los residentes extranjeros cuando no tengan un establecimiento permanente en el país —o teniéndolo sus percepciones no sean atribuibles al mismo— si obtienen ingresos en efectivo, bienes, servicios o crédito.

Se considera que la fuente de riqueza está situada en el país.

1. Tratándose de rendimientos del trabajo cuando el servicio —sea subordinado o independiente— se preste en el país. En el caso de honorarios de miembros de cualquier clase de concejos, se consideran con ese carácter cuando los salarios u honorarios sean pagados en el país o en el extranjero por empresas residentes en México.

2. Tratándose de rendimientos del capital:

A) Cuando en el país estén ubicados los inmuebles que se enajenan o respecto a los cuales se otorga el uso o goce temporal.

B) Cuando sea mexicana la sociedad que emite las acciones o partes sociales, o paga intereses por la ganancia en la enajenación, así como premios y primas con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista.

C) Cuando resida en el país la sociedad que distribuye dividendos o la persona moral sin fines lucrativos de la que derivan ingresos.

D) Cuando resida en el país —o se trate de un establecimiento permanente de una empresa extranjera— quien pague intereses o regalías.

E) Cuando se realicen en el país, por empresas extranjeras, servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje de bienes inmuebles, o de inspección de los mismos.

F) Cuando empresas de espectáculos extranjeras obtengan en el país ingresos por la presentación de un espectáculo.

G) Cuando el premio por loterías, sorteos o juegos con apuestas permitidas se paguen en el territorio nacional.

En cada caso se determinan las exenciones, base, procedimientos para calcular el impuesto y porcentaje del mismo.

IV. BIBLIOGRÁFIA: BREWER RICHMAN, Peggy, *Taxation of Foreign Investment Income*, Baltimore, The John Hopkins Press, 1963; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)*, México, UNAM, 1977; OWENS, Elizabeth, *The Foreign Tax Credit*, Cambridge, Law School of Harvard University, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Tratados Mon-Almonte y Mac Lane-Ocampo. I. Antecedentes históricos. Con objeto de separar a Santa Anna de la presidencia del país, el general Juan Alvarez formuló el Plan de Ayutla, del 10. de marzo de 1854, proclamado por Florencio Villarreal, y de inmediato fue secundado por don Ignacio Comonfort, en Acapulco, el día 11 siguiente donde se le hicieron ligeras modificaciones, en este documento se propuso la convocatoria a un Congreso Nacional que forjara la nueva Constitución Federal.

Santa Anna fue al Sur a combatir la insurrección con cinco mil hombres y el 13 de abril atacó y tomó el fuerte llamado "El Coquillo", entonces Alvarez se refugió en Acapulco, asediando Santa Anna el Fuerte de San Diego mandado por Comonfort, sin lograr su rendición, por lo cual regresó a México, no sin antes ocurrir una violenta acción de armas en el Cerro del Peregrino, defendido por Juan Alvarez y Tomás Moreno.

La Revolución de Ayutla se propagó fácilmente y pronto empezaron las sublevaciones contra el mal gobierno del dictador, que para entonces se hacía llamar "Alteza Serenísima" y aunque ya en desgracia llegó a exclamar "El Mundo no ignora mi nombre"; no es igual ser célebre, a tristemente célebre, y como acostumbraba actuar en situaciones difíciles, hizo mutis, "saliendo ocultamente de la Capital el 9 de agosto de 1855 para Veracruz... , el 12 publicó en Perote un manifiesto, en el que alabando su conducta, arrojaba sobre otros la responsabilidad de sus actos, embarcándose a los dos días para la Habana", conforme expresa don Luis Pérez Verdía.

Para esto, un aventurero francés, el conde Gastón de Roausset de Boulbón, intentó dos veces conquistar el territorio de Sonora, la primera por 1850, en que fracasó, no sin ocasionar serios daños, y la segunda en julio de 1854, desembarcó nuevamente en Guaymas, al frente de 400 filibusteros y otras tropas, siendo rechazado y vencido por el valor del general José María

Yáñez y sus pocos soldados, quien lo sometió a corte marcial, habiendo sido pasado por las armas el 12 de agosto siguiente.

Al abandonar Santa Anna la primera magistratura, la guarnición de México y el ayuntamiento designaron como jefe del gobierno al general Rómulo Díaz de la Vega y éste, con facultades que le dieron para ello, nombró a los representantes de los departamentos, quienes el 14 de agosto de 1855, eligieron como presidente interino al general Martín Carrera, el cual ante las profundas divisiones que había entre los grupos triunfantes por el Plan de Ayutla optó por renunciar, y el general Rómulo Díaz de la Vega volvió a tomar el poder, para entregarlo al general Juan Alvarez, quien fue elegido presidente interino por una junta de representantes en Cuernavaca, el 4 de octubre del mismo año, éste designó entre otros ministros de su gabinete a Benito Juárez (Justicia), Melchor Ocampo (Relaciones Exteriores), Miguel Lerdo de Tejada (Fomento), Guillermo Prieto (Hacienda) e Ignacio Comonfort (Guerra y Marina), expidió la convocatoria el día 16 siguiente para elegir el Congreso Constituyente conforme al Plan de Ayutla, y en el cual "se introdujo ya una disposición indicadora del rumbo que tomarían las esperadas reformas del Gobierno; se trata de la que negaba el derecho electoral a las personas del clero regular y secular".

También fue importante para los acontecimientos político-sociales que después se desenvolvieron, la promulgación de la llamada "Ley Juárez", del 22 de noviembre de 1855, que suprimió los tribunales especiales y las leyes privativas para los negocios o delitos del fuero común, con las consiguientes reacciones en su contra por militares y clérigos que con ella sintieron lesionados sus intereses y obviamente los del Partido Conservador.

El general Juan Alvarez ante el pronunciamiento de Manuel Doblado en Guanajuato, donde éste era gobernador, renunció el 8 de diciembre designando en su lugar al general Ignacio Comonfort, quien tomó posesión como presidente sustituto el día 11 siguiente y trazó un programa moderado, de transición, para "emprender con prudencia las reformas reclamadas por la opinión liberal", según manifiestan Wigberto Jiménez Moreno y José Miranda; pero de esta manera no daba gusto ni a los liberales radicales ni a los conservadores, por lo que estos últimos, bajo el lema de "religión y fueros" se sublevaron en varias partes, principalmente Antonio de Haro y Tamariz quien se apoderó de la ciudad de Puebla y habiendo mandado

el gobierno a sofocar la rebelión al general Ignacio de la Llave su tropa defecionó en favor de los sediciosos e igual hizo el coronel Severo del Castillo con su gente, por lo que Comonfort personalmente salió a batir la insurrección al frente de 16,000 soldados, dándose la batalla en el Cerro de Ocotlán, el 8 de marzo de 1856, que fue una de las más sangrientas, y la ganó el presidente, castigando con la degradación a los jefes y oficiales sublevados según el decreto del día 25 siguiente, que un mes después suavizó por otro del 27 de abril y obligó al clero de la ciudad de Puebla a pagar los gastos y daños ocasionados por la campaña, interviniendo todos sus bienes, así como también expulsó del país al obispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos.

Igualmente encendió mucho más aún la hoguera de la discordia intestina la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Pertenecientes a las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas, del 25 de junio de 1856, denominada "Ley Lerdo", por ser su autor Miguel Lerdo de Tejada, que cercenó el poder social y económico de la Iglesia Católica, pero al mismo tiempo causó también daño irreparable a los bienes de las comunidades o pueblos indígenas y propició, por las circunstancias, el gran latifundismo posterior, fue igualmente motivo de que gente sin escrúpulos y con suficientes medios económicos se convirtieran en terratenientes urbanos.

Al mismo tiempo que esto ocurría, se celebraba el Congreso Constituyente para forjar la nueva ley suprema del país, reunido el 17 de febrero de 1856, sesionó hasta el 5 de febrero del año siguiente, día en que expidió la Constitución, promulgada por Comonfort el 12 del propio mes, de espíritu muy liberal reconoció, consagró y amplió los derechos del hombre y del ciudadano, instituyó la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal, proscriptió el voto monástico por atentar contra la libertad del hombre y omitió referencia alguna a la intolerancia religiosa, etc.

Acorde a dicho código fundamental, Comonfort fue elegido presidente de la República y Juárez presidente de la SCJ, habiendo protestado sus respectivos cargos el 1º. de diciembre de 1857; Comonfort sin embargo, encontrándose el país continuamente entre las luchas de liberales y conservadores con serias rebeliones de ambos partidos que nunca quedaban conformes, optó por entrar en arreglos con estos últimos, y abrazó el Plan de Tacubaya, proclamado el 17 del mismo mes por el general Félix María Zuloaga, decla-

rando nula la Constitución recién expedida y convocando a otro Congreso Constituyente para elaborar una nueva que "estuviera en armonía con la voluntad de la Nación", pero conservaba a Comonfort en la presidencia con facultades absolutas, habiéndose adherido al susodicho Plan varios estados, y negándose a reconocerlo otros, creciendo así la división entre los mexicanos. "En tal virtud rompió Comonfort por sí mismo sus títulos de legalidad y aprehendió a Juárez, pero sufrió un error cuando creyó posible fusionar los partidos, ni el liberal aceptó aquel nuevo Plan, ni el conservador le tuvo confianza", según expresa Pérez Verdía.

Además, para entonces ya se habían promulgado la ley del 27 de enero de 1857, por la cual se establecía el Registro Civil, independiente del bautizo religioso; la del 30 del propio mes, relativa a la secularización de los cementerios, y el decreto del 11 de abril siguiente, por el cual Comonfort suprimió la coacción gubernamental para hacer efectivas las obvenciones parroquiales, leyes que mucho afectaron la influencia política, social y económica de la Iglesia Católica.

El día 9 del mismo mes de abril, ocurrió la llamada "Batalla de Jueves Santo", pues el arzobispo y los canónigos de la Catedral Metropolitana, fulminaron con amenazas espirituales a quienes conforme a la orden gubernamental del 17 de marzo, jurasen la Constitución de 1857, tronaron contra ésta y se negaron a recibir para los oficios de la semana mayor al gobernador del Distrito y su ayuntamiento, como era ya tradición, por lo que después de tremenda trifulca en la catedral se les confinó a reclusión domiciliaria, agraciándose todavía más los ánimos.

Por otro lado, en los meses de marzo y abril de 1857, se produjeron nuevas acciones de invasión por el norte de la República, pues filibusteros al mando de Enrique A. Crabb y otros norteamericanos trataron de posesionarse de la región noroeste del estado de Sonora, valerosamente defendida por los capitanes Lorenzo Rodríguez, Bernardo Zúñiga, José Roldán, Hilario Gavilondo, etc., quienes los rechazaron y después fusilaron a los invasores sobrevivientes.

Comonfort fue depuesto de su alta investidura por los conservadores, quienes el 11 de enero de 1858 designaron en su lugar al general Félix Zuloaga, por lo cual aquel embarcó en Veracruz hacia los Estados Unidos (E.U.A.), en tanto que Juárez ya en libertad y al considerar acéfala la presidencia tomó ésta por ministerio de la ley y trasladándose a Guanajuato esta-

bleció ahí su gobierno, el 18 del mismo mes, yéndose después a Guadalajara en los primeros días de marzo, donde un pronunciamiento de Antonio Landa, quien lo aprehendió, por poco le cuesta la vida, que salvó a punto de ser fusilado y gracias a la intervención de Guillermo Prieto; de Guadalajara Benito Juárez se fue a Manzanillo y embarcó rumbo a Panamá, que atravesó para tomar el vapor Filadelfia hacia el Puerto de Veracruz, al cual arribó el 4 de mayo y donde promulgó seis Leyes de Reforma, del 12 de julio de 1859 al 4 de diciembre de 1860, pues las dos últimas las dictó ya en la ciudad de México (2 de febrero de 1861 y 26 de febrero de 1863).

La Guerra intestina de Tres Años o de Reforma, en la que ambos partidos mostraron un encarnizamiento especial, se inició con el Plan de Tacubaya (diciembre de 1857); poco después el general Zuloaga comenzó su gobierno anulando las leyes de desamortización, de obvenciones parroquiales, de separación de empleos públicos por no haber jurado la Constitución de 1857 y restableció los fueros eclesiástico y militar, etc., por decretos fechados el 28 de enero de 1858; el 9 de marzo siguiente el general conservador Luis G. Osollo derrotó al general Anastacio Parrodi en Salamanca, y Miramón lo hizo rendir el día 23 en San Pedro Tlaquepaque; el 11 de abril el propio Miramón ocupa Zacatecas y el 17 siguiente vence a las tropas voluntarias de Juan Zuaiza, pero éste el día 28 del mismo mes recaptura Zacatecas y ordena fusilar al valiente general Antonio Manero, así como a Landa, Gallardo, Aduna y Drechi, ensangrentando y enconando así la contienda.

En 18 de junio muere de fiebre tifoidea el general Osollo en San Luis Potosí, perdiendo su partido uno de sus grandes pilares y Miramón un gran amigo, pues les decían Los Macabeos; el 29 de septiembre Miramón derrota a los liberales norteños en Ahualulco, Atentique y Tolototlan; por su parte el general Miguel Blanco, perteneciente a la División Degollado, el 15 de octubre saqueó la catedral de Morelia y la iglesia de San Juan de los Lagos y el día 29 Antonio Rojas fusila al general conservador Blancarte en Guadalajara; el 23 de diciembre en Ayotla José María Echeagaray lanza el Plan de Navidad y declara presidente a Miguel Miramón en vez de Zuloaga, pero aquél lo repone y por fin éste último designa presidente sustituto a Miramón, quien entró en funciones el 2 de febrero de 1859, y un año seis meses después, con arreglo al Decreto del 27 de enero de 1859, depositó el poder en el licencia-

do José Ignacio Pavón que era presidente de la SCJ, 13 de agosto de 1860, quien convocó de inmediato a la junta de representantes de los departamentos, los cuales eligieron a Miramón como presidente interino de la República al día siguiente, y éste tomó posesión el quince del propio mes.

En marzo de 1859 Miramón atacó sin éxito a Juárez en Veracruz y tuvo que retirarse a México, dejándolo así fortalecido; el 8 de febrero de 1860 volvió a sitiар el puerto y para ello mandó comprar dos barcos, el "Marqués" y el "Miramón", en La Habana, que puso al mando del contralmirante Tomás Marín, pero Juárez los declaró como piratas y pidió al comandante de la escuadra norteamericana que estaba en aguas mexicanas, Mr. Jarvis, que los apresara, lo cual hizo el buque de guerra "Saratoga", en el que iba el general La Llave y así quedó otra vez invicto Juárez en aquel puerto.

Leonardo Márquez en abril de 1859 venció al general Santos Degollado, en Tacubaya, y con saña ordenó fusilar no sólo a jefes y oficiales enemigos, sino también a los galenos y practicantes de medicina que atendían a los heridos, ganándose con esta salvaje determinación el mote del Tigre de Tacubaya.

Los acontecimientos fueron sucediéndose de modo que las fuerzas liberales triunfaron sucesivamente sobre las conservadoras, y así el 4 de octubre de 1860 el general Porfirio Díaz entra victorioso a la ciudad de Oaxaca; el 2 de noviembre Severo del Castillo capituló en Guadalajara y Leonardo Márquez que iba en su auxilio fue destrozado en Zapotlanejo el día anterior; en el mes de septiembre Degollado se había apoderado de una fuerte suma de dinero, \$680,000.00, en Laguna Seca, para pagar sus tropas y Miramón por su lado ordenó sustraer del domicilio de Mr. Barton, \$ 630,000.00 pertenecientes a la legación inglesa, medidas desesperadas de ambos bandos que acreditaban el precario estado de sus recursos y la extrema necesidad que tenían de dinero.

Por último, Miramón fue derrotado por el general Jesús González Ortega, que había sucedido en el mando militar a Degollado por destitución de éste, debido a que propuso entrar en arreglos con el enemigo mediante un Plan de Pacificación ideado por el embajador inglés Mr. Mathew, y así fue como en agosto de 1860 en Silao, Guanajuato, y el 22 de diciembre siguiente en San Miguel Calulalpan, las fuerzas conservadoras perdieron ya sin remedio. Miramón regresó a la ciudad de México que dejó a cargo del ayuntamiento y se expa-

trío, en tanto que Juárez regresó triunfante a la capital el 11 de enero de 1861.

En el ínterin de la contienda ambos partidos buscaron el apoyo exterior para sostenerse, Miramón quiso congraciarse y reanudar relaciones con España mediante el tratado Mon-Almonte y el gobierno de Juárez rubricó con los E.U.A. el de Mac Lane-Ocampo; por fortuna ninguno se llevó a efecto, si bien por su contenido no admitem punto de comparación.

II. *Tratado Mon-Almonte*. Fue celebrado en la ciudad de París, Francia, el 26 de septiembre de 1859, entre el representante del gobierno conservador Juan Nepomuceno Almonte (1803-1869), y el embajador plenipotenciario español en París Alejandro Mon (1801-1882).

Consta de ocho aa.: el a. 1o. alude a la acción de la justicia para que fueran debidamente castigados los responsables que aún faltaban por los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, así como por los del mineral de San Dimas, Durango, el 15 de septiembre de 1856; los aa. 2o. y 3o. indican que el gobierno de México, aún sin responsabilidad en ello, consentía en indemnizar a los súbditos españoles a quienes correspondían los daños y perjuicios sufridos por los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, así como en el mineral de San Dimas; el a. 4o. señala que dichas indemnizaciones no servirían de base o antecedente para otros casos similares; por el a. 5o. se instituían como amigables mediadores para determinar el valor de las indemnizaciones relativas a los gobiernos de Francia e Inglaterra; el a. 6o. conviene en que se volvería a restablecer en toda su fuerza y vigor el tratado de fecha 12 de noviembre de 1853; el a. 7o. estipula que los daños y perjuicios de reclamaciones pendientes al interrumpirse las relaciones, así como cualesquiera otras, serían objeto de arreglos ulteriores; el a. 8o. previene que dicho tratado sería ratificado por el presidente de México y por la reina de España, canjeándose sus ratificaciones en París, dentro de los cuatro meses siguientes.

Por documento núm. 5090 del 30 de enero de 1860, el gobierno de Benito Juárez radicado en el puerto de Veracruz, protestó contra el Tratado Mon-Almonte, declarándolo humillante para el país, carente de representación legal por la parte mexicana, e injusto en sus convenciones por no estar fundadas en la razón y el derecho de gentes.

Recuérdese que el general Miramón concertó un

contrato leonino el 29 de octubre de 1859, con la casa del suizo Juan B. Jecker y Cía., por quince millones de pesos (Bonos Jecker), de los cuales apenas recibió uno aproximadamente, contrato que desconoció el gobierno de Juárez, quien el 17 de julio de 1861, expidió un decreto denunciando los convenios extranjeros por indemnizaciones y ordenando la suspensión de pagos de la deuda exterior por dos años, lo cual originó, poco después, la llamada *Convención de Londres, del 31 de octubre del mismo año*, preámbulo de la Intervención Francesa en México (1862-1867).

III. *Tratado Mac Lane-Ocampo*. Fue concertado en el puerto de Veracruz, el día 14 de diciembre de 1859, entre el gobierno de Juárez representado por su secretario de Relaciones Exteriores Melchor Ocampo (1814-1861), y el gobierno de James Buchanan representado por su embajador plenipotenciario ante el régimen liberal, Robert H. Mac Lane.

Consta de once aa. y dos más convencionales: a. 1o.: "Por vía de ampliación del a. 8o. del Tratado de 30 de diciembre de 1853 (La Mesilla), cede la República Mexicana a los E.U.A. y sus conciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, de uno a otro mar, por cualquier camino que actualmente exista o que existiese en lo sucesivo, sirviéndose de él ambas repúblicas y sus ciudadanos"; a. 2o.: "Convienen ambas Repúblicas en proteger todas las rutas existentes hoy o que existieren en lo sucesivo al través de dicho istmo, y en garantizar la neutralidad del mismo".

El a. 3o. establecía la obligación para la República Mexicana de crear dos puertos de depósito, uno al Este y otro al Oeste del istmo, quedando también establecido que México: "No impondrá derechos a los efectos o mercancías que pasen *bona fide* por dicho istmo y que no estén destinados al consumo de la República Mexicana", y que: "no se impondrán a los extranjeros y sus propiedades que pasen por ese camino contribuciones ni derechos mayores que los que se impongan a las personas y bienes de los mexicanos" y además: "Méjico continuará permitiendo el tránsito libre y desembarazado de las *malas* de los Estados Unidos, con tal que pasen en bálijas cerradas y que no hayan de distribuirse en el camino", etc.

El a. 4o. establecía que en cada uno de los puertos y conforme a los reglamentos que se expedieren, se permitiría el almacenaje de los efectos y mercancías pertenecientes a súbditos de los E.U.A., en almacenes "que al efecto se construirán", pero estarán "libres de

derecho de tonelaje y de toda otra clase, excepto los gastos de corretaje y almacenaje, etc.”.

Por el a. 5o., convenía la República Mexicana en que si en algún tiempo se hiciese necesario emplearse fuerzas militares así lo haría, pero que si dejare de hacerlo, el gobierno de los E.U.A. a su petición podría hacerlo, etc.

Por el a. 6o. la República de México concedía a los E.U.A. “el simple tránsito de sus tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por el istmo de Tehuantepec y por el tránsito o ruta de comunicación a que se alude en este convenio desde la ciudad de Guaymas, en el Golfo de California hasta el Rancho de Nogales o algún otro punto conveniente en la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111° Oeste de longitud de Greenwich. . .” y que el precio del transporte relativo sería la mitad de lo que se pagaría de ordinario, etc.

El a. 7o. establecía: “La República Mexicana cede por el presente a los Estados Unidos, a perpetuidad y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía o tránsito a través del territorio de la República de México, desde las ciudades de Camargo y Matamoros, o cualesquier punto conveniente del Río Grande, en el Estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán, a la entrada del Golfo de California, en el Estado de Sinaloa y desde el rancho de Nogales o cualesquier punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111° de longitud Oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la Ciudad de Guaymas en el Golfo de California en el Estado de Sonora”.

El a. 8o. se refería a cuestiones comerciales, sobre la entrada de mercancías de un país a otro; el a. 9o., indicaba que en aplicación de los aa. 14 y 15 del tratado del 5 de abril de 1831, se permitiría a los ciudadanos estadounidenses ejercer libremente su religión en México, en público o en privado y podrían comprar capillas o sitios para el culto público.

Por el a. 10 se convenía que en consideración a las precedentes estipulaciones, el gobierno de los E.U.A. pagaría al gobierno de México la suma de cuatro millones de duros, dos de los cuales se los entregaría después de canjeadas las ratificaciones relativas y otros dos quedarían en poder del gobierno norteamericano para cubrir las reclamaciones de ciudadanos de los E.U.A. contra el gobierno de la República Mexicana, etc.

El a. 11 señalaba que dicho tratado sería ratificado por el presidente de los E.U.A. con el consentimiento y consejo del Senado norteamericano y por el presidente de México, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas debiéndose canjear las ratificaciones en el término de seis meses en Washington o en el asiento del gobierno constitucional (de México).

El preámbulo de los artículos convencionales aludía a la situación de guerra civil en México y por lo tanto a la mutua cooperación para hacer cumplir los tratados y conservar el orden, celebrándose en consecuencia el convenio siguiente: a. 1o.: Si se violasen las estipulaciones ya vistas o peligrase la seguridad de los ciudadanos de una de las dos repúblicas dentro del territorio de la otra, sería obligatorio acudir al otro gobierno para que le ayudase a ejecutar lo pactado y conservar el orden, pagando los gastos de tal intervención; por el a. 2o. convencional, se aludía a la ratificación de dicho convenio en los términos a que se contrae el a. 11 del tratado que antecede.

Indica el historiador Alberto María Carreño, que en el Senado norteamericano se debatió fuertemente este asunto y pese al ahínco de José María Mata (1819-1895), yerno de Melchor Ocampo, para que se ratificara el tratado, éste fue al fin rechazado a principios de junio de 1860, habiendo contribuido a ello dos poderosos motivos, el primero las múltiples y enérgicas gestiones de Octaviano Muñoz Ledo (1815-1874), secretario de Relaciones Exteriores del gobierno del general Miramón y de Gregorio Barandiarán (1820-1891), su representante en Washington y el segundo la proximidad de la Guerra de Secesión en los E.U.A., que estaba ya en puerta (1861-1865).

v. TRATADO DE LA MESILLA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARREÑO, Alberto María, *La diplomacia extraordinaria entre México y Estados Unidos, 1789-1947*; 2a. ed., México, Jus, 1961, vol. II; DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1877, t. VIII; MIRANDA, José y otros, *Historia de México*; 4a. ed., México, E.C.L.A.L.S.A.-Porrua Hermanos, 1969; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; TORRE VILLAR, Ernesto de la y otros, *Historia documental de México*; 2a. ed., México, UNAM, 1974, t. II; VIGIL, José M., “La Reforma”, *Méjico a través de los siglos*, México, Cumbre 1974, t. V.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Tratos crueles, inhumanos o degradantes, v. INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal de derecho del mar. I. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 dispone, en su *Anexo VI*, el establecimiento de un Tribunal Internacional del Derecho del Mar, cuya sede será, una vez que entre en vigor la Convención e inicie sus funciones el Tribunal, en la ciudad de Hamburgo. Se compondrá de 21 miembros independientes, que representarán los principales sistemas jurídicos del mundo y con una distribución geográfica equitativa. El Tribunal incluye una Sala de Controversias de los Fondos Marinos, y la posibilidad de establecer salas especiales para conocer de controversias sobre otras categorías o temas del derecho del mar. La revolucionaria innovación que representa la creación de este Tribunal, se deriva del hecho de que, en contraste con otras cortes internacionales establecidas anteriormente, se da acceso al mismo no solamente a los Estados partes en la Convención sino a otras entidades, cuando se trata de controversias sobre los fondos marinos internacionales, que pueden incluir aun personas físicas. Obviamente los fallos del Tribunal son definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. México podrá acudir a dicho Tribunal, pues ha ratificado ya la Convención referida (*DO* del 10. de junio de 1983).

II. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se celebró entre 1973 y 1982, y que produjo la citada Convención, logró negociar un c. sobre solución de controversias que no tiene precedente en el derecho internacional, pues ofrece a los Estados una gama de posibilidades, tanto de medios diplomáticos como políticos y contenciosos, para resolver sus diferencias pacíficamente. Respecto a la última categoría, la de medios contenciosos, el a. 287 de la Convención permite a los Estados partes en la misma declarar su aceptación a la jurisdicción del Tribunal, de la Corte Internacional de Justicia, o de tribunales arbitrales, uno de los cuales es creado específicamente en el *Anexo VII* de la Convención.

v. FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.

III. BIBLIOGRAFIA: PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, "La solución de controversias en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, núm. 30, 1977.

Alberto SZEKELY

Tribunal de lo contencioso administrativo, v. CONFLICTOSO ADMINISTRATIVO.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. I. Es el organismo judicial al cual se le encomienda el conocimiento y resolución de todos los conflictos que surgen entre los habitantes y las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal.

II. Este tribunal tiene su apoyo en la reforma al a. 104, fr. I, de la C, que entró en vigor en octubre de 1968, de acuerdo con el cual: "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

A través de la ley del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., promulgada el 28 de enero de 1971, se creó dicho organismo judicial con una competencia genérica para resolver las controversias entre las autoridades administrativas y los particulares del citado Distrito, excluyendo en su texto original el conocimiento de las cuestiones estrictamente tributarias que habían sido encomendadas al Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), pero estas últimas también fueron conferidas al tribunal distrital por decreto legislativo promulgado el 27 de diciembre de 1978.

III. A) *Organización.* El mencionado tribunal distrital funciona en pleno y en tres salas de tres magistrados cada una, más el presidente del tribunal que no integra sala, es decir, en total son diez magistrados, designados por el presidente de la República a propuesta del jefe del Departamento del D.F., con aprobación de la Cámara de Diputados y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por un plazo de seis años con reelección indefinida (esto a partir de la reforma de diciembre de 1978, pues originalmente la duración del cargo era sólo de tres años), sin que puedan ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. (TSJDF) (aa. 2o. y 3o. de la ley del citado tribunal).

IV. B) *Competencia.* Las atribuciones del pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del DF son de carácter administrativo y jurisdiccional, pues además de establecer reglas para la distribución de ne-

gocios; adscribir a los magistrados, y para el pronto y expedito despacho de los asuntos de competencia del tribunal, le corresponde fijar la jurisprudencia definitiva de carácter obligatorio; resolver las contradicciones entre las salas, y conocer de los recursos que el mismo ordenamiento establece en contra de las salas (revisiones por violación de la jurisprudencia obligatoria, y en asuntos de importancia o trascendencia nacional) (a. 19 de la ley orgánica).

Las salas del citado tribunal poseen en principio una norma de competencia genérica, en virtud de que la fr. I del a. 21 de la ley respectiva, establece que conocerán de los juicios que se promuevan contra: "Los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares", disposición que bastaría para comprender todo tipo y modalidades de actos y decisiones administrativas limitadas territorialmente a las autoridades del D.F.

Sin embargo, el mismo precepto agrega otras atribuciones específicas, especialmente en materia fiscal del propio D.F., que como se ha dicho le fueron conferidas por la reforma a la mencionada disposición en diciembre de 1978, pero también respecto del silencio administrativo (falta de contestación a una petición del particular dentro del plazo de treinta días, a menos que las leyes o reglamentos fijen otro plazo, o la naturaleza del asunto requiera de uno diverso), así como la decisión de los recursos establecidos por la propia ley orgánica, como el de reclamación contra determinaciones de trámite dictadas por el presidente del tribunal o los de las salas y la queja por incumplimiento de las sentencias del propio organismo.

V. C) *Jurisprudencia*. Pueden establecer jurisprudencia obligatoria tanto las salas como el pleno. Para que se forme la primera es preciso que lo resuelto en las sentencias de la sala respectiva se sustente en cinco fallos no interrumpidos por otro en contrario, y que hubiesen sido aprobados por unanimidad de votos de los tres magistrados que las integran; puede interrumpirse cuando se dicta una resolución en contrario expresando las razones que funden dicha interrupción, y finalmente modificarse cumpliendo con las reglas establecidas para su formación (aa. 83-84).

No se señalan las condiciones para formar jurisprudencia del pleno, pero se entiende que se establece al resolver la contradicción de resoluciones o violación de jurisprudencia de las salas, que puede ser planteada en revisión por las partes en el plazo de tres días, o a

través de la denuncia por los magistrados, autoridades o cualquier particular, con el objeto de que el tribunal en pleno establezca la resolución definitiva en el primer supuesto, o el criterio que como jurisprudencia debe prevalecer en el segundo. Para modificar dicha jurisprudencia del pleno se requiere la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del tribunal, y el voto mayoritario de las dos terceras partes de los presentes (aa. 83-88 de la ley orgánica).

VI. D) *Ejecución de las sentencias del Tribunal*. La ley orgánica contiene un c., el XI, que regula el cumplimiento de los fallos favorables a los administrados, y que se integra por un solo a., el 82, que regula un procedimiento de ejecución forzosa, inspirado en sus aspectos esenciales en el establecido por la LA, a través de un incidente contradictorio promovido por conducto de la queja del afectado por el incumplimiento ante la sala respectiva, y en caso necesario, se traduce en requerimientos a las autoridades superiores hasta llegar al presidente de la República en su calidad de titular del gobierno del D.F.; si bien estos requerimientos previstos también en la legislación de amparo no han producido resultados satisfactorios en la práctica.

El instrumento que puede ser efectivo de acuerdo con el propio a. 82, es el que otorga al pleno del tribunal distrital, a instancia de la sala respectiva (la que puede imponer previamente una multa hasta de dos mil pesos), para cominhar a la autoridad renuente, pero sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta, que por su monto reducido en esta época de inflación acelerada será conveniente incrementar sustancialmente hasta configurar una presión económica lo suficientemente vigorosa para obligar a la autoridad renuente a cumplir con el fallo favorable al particular.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTADOS, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRISEÑO SIERRA, Humberto, "La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo", y CARPIO, Jorge, "Bases constitucionales de los tribunales de lo contencioso-administrativo", ambos en *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, México, núm. 1, julio de 1972; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; FRA-GA, Gabino, "Breves observaciones sobre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y sobre el ré-

gimen de legalidad en México”, *Revista del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal*, México, núm. 2, julio de 1973; GONZALEZ PEREZ, Jesús, “La justicia administrativa en México”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, octubre-diciembre de 1972; NAVA NEGRENTE, Alfonso, “Notas sobre lo contencioso-administrativo del Distrito Federal”, *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, México, núm. 2, julio de 1973, y en *Jurídica*, México, núm. 4, julio de 1972; *id.*, “Grandeza y decadencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”, *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, Toluca, primer núm. extraordinario, 1978; OVALLE FAVELA, José, “La legislación mexicana reciente sobre justicia administrativa en el derecho comparado y en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 110, mayo-agosto de 1978; *id.*, “Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Adiciones y reformas”, *Caceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núms. 3, 9 y 26; Méjico, julio-septiembre de 1972; enero-marzo de 1974 y enero-abril de 1979; VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA, Agustín, *El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal*, México, Ediciones Orto, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunal del Consulado. I. Los tribunales que ejercían en primera instancia la jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles han sido llamados en la historia del derecho consulados. Así pues, su naturaleza originaria es la de una corte mercantil, relacionada sobre todo con el tráfico y comercio marítimos. El tribunal (consulado), con el tiempo, pasó a formar parte de una institución mayor denominada también consulado, la cual agrupaba a los mercaderes vinculados con el comercio marítimo y, después, terrestre. Las funciones del consulado concebido como gremio o corporación y como tribunal no se agotaban en la administración de justicia, ya que en este doble sentido, el consulado a más de agrupar a los comerciantes, los representaba, protegía sus intereses, administraba las finanzas del gremio y hacía cumplir los reglamentos comerciales en el área de su jurisdicción.

En cuanto tribunal, el consulado debe su origen a la necesidad de hacer de la jurisdicción mercantil una jurisdicción privativa de los comerciantes, que pudiera satisfacer la necesidad de que en materia mercantil no se siguiera el lento y costoso procedimiento que era el habitual en la jurisdicción civil. Las circunstancias fueron llevando a la creación de un *ius mercatorum* que tenía por objeto dejar la administración de justicia en materia mercantil en manos de los propios mer-

caderes, únicos que estaban al corriente de los usos y costumbres del tráfico marítimo. El tipo de proceso que se adoptó desde el principio fue el sumario, y las sentencias debían dictarse “la verdad sabida y la buena fe guardada”.

El incremento del comercio en el Mediterráneo desde la Baja Edad Media llevó a la creación de consulados en todos los lugares que tenían alguna importancia comercial. Desde el siglo XII la institución fue adoptada en los principales puertos italianos, y se extendió a las costas mediterráneas de la península ibérica a partir del siglo XIV. Los Reyes Católicos lo trasplantan a Castilla en el siglo XV, y en 1494 se funda el primer consulado castellano en la ciudad de Burgos. Con el tiempo se fundaron otros muchos consulados en Castilla y en los puertos del litoral cantábrico. Para la historia del derecho de nuestro país el más importante es el de Sevilla, fundado en 1543 con el objeto de sustituir a la Casa de Contratación (1503) en casi todas las materias vinculadas con la llamada “Carrera de las Indias”, esto es, el tráfico comercial interoceánico.

Por otra parte, Sevilla fue durante muchos años el punto de salida de las naves encargadas de realizar el comercio trasatlántico; las dificultades que ofrecía para su cabal desarrollo hicieron que en 1680 se ordenara que todas las naves debían salir de Cádiz y regresar a este mismo puerto, en el cual, desde 1535 existía un Juzgado de Indias.

Las instituciones vinculadas al comercio interoceánico que se hallaban asentadas en la península eran varias, y la esfera precisa de su jurisdicción depende del periodo que se estudia. Las más importantes son las que se llevan mencionadas.

II. Después de la conquista de México los mercaderes encargados del comercio interoceánico habitaban casi todos en Sevilla y se hallaban matriculados en su Consulado. Poco a poco, con el incremento del comercio, algunos se fueron trasladando a la Nueva España y en ausencia de un Consulado dirimían sus controversias ante la justicia ordinaria. Las mismas razones que se adujeron en los puertos mediterráneos para la creación de la jurisdicción privativa fueron esgrimidas con el mismo fin por los comerciantes novohispanos, los cuales tenían intereses no sólo en la Nueva España, sino en Filipinas y Perú. Finalmente, en 1593 el rey accedió a la creación de un Consulado que debía seguir de cerca el patrón de los peninsulares, sobre todo los de Burgos y Sevilla.

Su jurisdicción antes de la creación de los de Guadalajara y Veracruz en 1795 fue muy amplia, ya que abarcaba todo el reino de la Nueva España, los de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, asimismo Guatemala, Yucatán y Soconusco.

El Consulado de México fue un consulado típico de la edad moderna, en el cual si bien los comerciantes estaban agrupados para su protección y beneficio también tenía injerencia el rey, ya que a éste le correspondía confirmar las ordenanzas del gremio. A decir de Tomás y Valiente, a través de la confirmación el rey legalizaba las prácticas comerciales y a la vez las corrégía o enmendaba. Por lo que toca a las Indias es claro que el fenómeno es más agudo, ya que la política comercial era diseñada por el monarca, y durante trescientos años fue él quien determinó con qué, cómo y dónde se podía comerciar.

Al igual que algunos de los consulados metropolitanos, el de México estaba constituido por un prior, dos cónsules, cinco diputados y varios cargos de carácter administrativo. Los tres primeros eran elegidos en forma indirecta por un cuerpo de electores constituido por treinta y cinco mercaderes.

Las materias que eran privativas del Tribunal del Consulado de la ciudad de México se hallan descritas pormenorizadamente en la ley XXVIII del tít. 46 del libro IX de la Recopilación de Indias, la cual, a la letra, dice: "El Prior y Cónsules de estos dos consulados (Méjico y Lima) conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías y tratos de ellas, y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos." Los negocios jurídicos incluidos en la jurisdicción mercantil eran la compraventa, el trueque, el comodato, las quiebras, los seguros y todos los realizados por las compañías o sociedades mercantiles. Asimismo los vinculados con el fletamiento marítimo y terrestre, los daños y la avería que ocasionaran. También las personas encargadas de prestar este servicio entraban en la jurisdicción mercantil; sus salarios, contratos, ajustes, responsabilidad, etc., eran propios de esta jurisdicción. Respecto de todos estos asuntos debían observarse las ordenanzas de Sevilla y Burgos y las leyes de la Recopilación.

III. Por lo que toca al modo en que se realizaban los juicios, al lado de la doctrina y los usos y costumbres mercantiles se aplicaban las leyes de la Recopilación. Para dirimir los conflictos en materia de comercio, en primer lugar debían concurrir las partes ante

el prior y cónsules del consulado; los cuales después de oír la demanda del actor, y la defensa y excepciones del reo, debían buscar personas de experiencia en cuestiones mercantiles, que además gozaran de la confianza de las partes, para que intentaran la conciliación y excusaran el pleito. No se admitía la presencia ni los escritos de letrados, aunque se permitía que las partes se asesoraran de ellos. De no lograrse la conciliación, el prior y los cónsules debían tomar conocimiento del asunto litigioso —otra vez sin recurrir a letrados— para proceder a dictar sentencia "La verdad sabida y la buena fe guardada". Bastaba el acuerdo de la mayoría para que la sentencia tuviera carácter vinculante.

La apelación se hacía ante un órgano constituido por el oidor de la Audiencia de México que hubiere sido designado para conocer de los negocios mercantiles y dos miembros del gremio honrados, inteligentes y de buena conciencia, opinión y fama. Ningún otro tribunal o juez podía intervenir en el procedimiento. El oidor designado fungía como juez de apelaciones. Este y los mercaderes designados para conocer del caso actuaban conforme a los usos y costumbres del gremio, "la verdad sabida y la buena fe guardada". La nueva sentencia podía ser confirmatoria de la anterior, en cuyo caso no había ningún otro remedio, recurso, ni apelación, ni agravio que pudiera aducirse, y en consecuencia se procedía a su ejecución. Si era revocatoria de la sentencia dada por el prior y los cónsules, y alguna de las partes la suplicaba, el oidor tenía obligación de volver a verla auxiliado por otros dos mercaderes, distintos de los primeros, pero con las mismas calidades. La sentencia que dieran, ya fuera confirmatoria, revocatoria o que enmendará el todo o alguna parte de la anterior no podía serapelada ante ningún otro órgano jurisdiccional.

Los jueces mercantiles nombrados en la forma antes señalada podían ser recusados. Por otra parte, en los casos de duda sobre la competencia del Consulado respecto de un negocio en particular, el virrey decidía si era o no el órgano competente. Tanto el prior como los cónsules podían auxiliarse para cumplir sus funciones de personas de su confianza, siempre dentro del gremio, para que los ayudaran a llevar libros, cuentas, escrituras y demás documentos que debían presentarse en los procesos; asimismo para que se prestaran a fungir como peritos. La ejecución de la sentencia correspondía al alguacil del Consulado o a alguno otro de la corte.

En todo lo que no estaba previsto en las leyes de la

Recopilación de Indias se guardaba lo previsto en las ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla.

A más de los consulados de México, Guadalajara y Veracruz, antes de la desaparición de este tipo de instituciones, se fundó en Puebla un consulado, en 1821, para liberar a los comerciantes locales del yugo impuesto por los de la ciudad de México. Después de la independencia, y a partir de las declaraciones de libertad, igualdad, desaparición de fueros y privilegios, la supervivencia de este tipo de instituciones estaba en entredicho. Sin embargo, su supresión fue paulatina y en ocasiones se intentó su restablecimiento. Al de México, el golpe de gracia le fue dado por un decreto del congreso de 19 de enero de 1827 que a la letra decía: "1. El Tribunal del Consulado queda disuelto. 2. Los jueces ordinarios conocerán de asuntos que anteriormente pertenecían a ese tribunal. . ."

Por su parte, los de Guadalajara, Veracruz y Puebla habían cesado en sus funciones desde 1824, de este último incluso se cuestionó la legitimidad de su establecimiento.

v. ACTO DE COMERCIO, COMERCIANTE, ESTABECLIMIENTO MERCANTIL, LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA, LONJA, SOCIEDADES MERCANTILES.

IV. BIBLIOGRAFIA: SMITH, Robert Sydney, *The Spanish Guild Merchant. A History of the Consulado, 1250-1700*, Durham, Carolina del Norte, Duke University Press, 1940; SMITH, Robert Sydney y RAMIREZ FLORES, José, *Los consulados de Nueva España*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976; TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Tribunal del Protomedicato. I. Este tribunal, creado para Nueva España en 1630, fue suspendido por el virrey Calleja en 1813 como resultado de la supresión de tribunales especiales ordenada por la Constitución de Cádiz, y aunque subsistió con posterioridad, inclusive en algunos años del México independiente, ya no tuvo el carácter de organismo jurisdiccional, sino únicamente administrativo.

II. Su función fue el disponer todas las cuestiones relativas a la administración pública sanitaria, así como resolver los litigios que con motivo del ejercicio de la medicina y farmacia se suscitasen.

Junto con las reales cédulas que fueron recopiladas en el tít. VI del libro V de la Recopilación de Leyes

de los Reinos de Indias de 1680, son importantes las cédulas de 31 de enero de 1792 y 27 de octubre de 1798, para el marco jurídico de este órgano jurisdiccional.

El tribunal se integraba con tres magistrados, los cuales eran llamados: primero, segundo y tercer protomédico. El primero era el catedrático de primera de medicina de la Universidad; el segundo, el doctor en medicina con mayor antigüedad en la colonia, y el tercero, era designado libremente por el virrey. Los tres protomedicos eran suplidos en sus ausencias por los alcaldes examinadores, que eran tres, también nombrados por el virrey, a propuesta de los protomedicos.

Los subalternos eran: un asesor letrado (jurista), un fiscal, un escribano público y un portero.

El tribunal examinaba y expedía títulos de médicos, cirujanos, boticarios, barberos, flebotomianos, dentistas, algebristas, hernistas y parteros. Asimismo vigilaba el ejercicio de esas profesiones, autorizando la apertura y funcionamiento de sus locales, como eran hospitales y boticas, a través de visitas, pudiendo imponer multas; resolvía todos los litigios que surgieran en el ejercicio de las profesiones mencionadas y en general cuidaba todos los aspectos de la sanidad pública.

El Tribunal del Protomedicato tenía su asiento en el Real Palacio, hoy Palacio Nacional.

El archivo del Protomedicato lo conserva actualmente la Facultad de Medicina de la UNAM, en el ex-Palacio de la Inquisición y antigua Escuela de Medicina, en Santo Domingo.

III. BIBLIOGRAFIA: FERNANDEZ DEL CASTILLO, Francisco y HERNANDEZ TORRES, Alicia, *El Tribunal del Protomedicato en la Nueva España según el Archivo Histórico de la Facultad de Medicina*, México, UNAM, 1965; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. I. En la Edad Media europea no se entendía la separación de la Iglesia y el Estado, es más, se concebían como dos manifestaciones —una espiritual y otra temporal— de una misma realidad: la autoridad. Ello nos explica la preocupación de los príncipes europeos por castigar la herejía, a través de lo que se llamó delitos contra la fe.

Lo anterior se prestó a infinidad de abusos, de tal suerte que las autoridades civiles, so pretexto de sancionar la herejía, castigaban inocentes, por lo cual tuvo que intervenir directamente la Iglesia; de esta forma surge el Tribunal del Santo Oficio, con el fin de prevenir, definir y en su caso reprimir, los delitos contra la fe. Se inicia el Tribunal del Santo Oficio con carácter episcopal, y a partir de 1231 el papa Gregorio IX le da carácter pontificio, encargándolo, desde 1232, a los dominicos. Como el método de inquirir la conducta de los presuntos herejes fue precisamente a través del principio procesal inquisitivo, a dicho tribunal también se le conoció como "Inquisición".

Evidentemente este tribunal requirió la aprobación y el total apoyo de la autoridad civil, por ello su naturaleza fue mixta: civil-eclesiástica.

II. En España, la Inquisición pasó por tres etapas: la episcopal, en que el tribunal dependía del ordinario del lugar; la pontificia, en que actuaba un legado de la Santa Sede; y, con carácter especial, una tercera etapa en que los reyes —a partir de los Reyes Católicos— reciben facultades especiales del romano pontífice para designar inquisidores, los cuales se veían dotados de una doble potestad, civil y religiosa, para hacerse cargo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

Desde entonces se formó el Consejo de la Suprema General Inquisición, con jurisdicción en asuntos contra la fe en todo el territorio de la Corona de España. Al frente de dicho Consejo estaba un inquisidor general, nombrado por el rey y con la aprobación del papa. De este Consejo dependían los tribunales provinciales, cuyos inquisidores eran nombrados por el inquisidor general. El primer inquisidor general fue fray Tomás de Torquemada.

Cuando Napoleón invadió España en 1808, su hermano José abolió la Inquisición; a partir de entonces, diversas disposiciones abrían y cerraban el tribunal, sin que nunca volviera a funcionar realmente, hasta que en 1834 se suprimió definitivamente.

III. En la Nueva España, aun los primeros eclesiásticos (franciscanos primero y dominicos después) llevaron a cabo actividades inquisitoriales, por cierto en causas sin mayor importancia. El primer obispo de México, don fray Juan de Zumárraga, primero en ejercicio de su potestad ordinaria episcopal y luego con nombramiento especial de inquisidor, dado en 1535, estableció el Tribunal del Santo Oficio en la ciudad de México; Zumárraga terminó como inquisidor en 1543, cuando fue sucedido por el visitador Tello de Sando-

val. El segundo arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar, llegó a México en 1554; pero hasta 1556 inició sus trabajos de inquisidor, sin nombramiento especial, pero con las facultades de ordinario.

Finalmente, por Real Cédula de 25 de enero de 1569, el rey Felipe II erigió el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México, con carácter autónomo del arzobispo, siendo el primer inquisidor don Pedro Moya de Contreras, y fue solemnemente establecido el 4 de noviembre de 1571. Quedando exentos de su jurisdicción los indígenas.

IV. Los instrumentos jurídicos en que la Inquisición mexicana basó su actuación fueron: *Instrucciones para el Santo Oficio* escritas por fray Tomás de Torquemada y promulgadas el 29 de octubre de 1489; *Ordenanzas de Toledo* escritas por el inquisidor Fernando Valdés en 1561; *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que de él se tratan, conforme a lo que está proveydo por las Instrucciones antiguas y nuevas*, del secretario del Consejo Pablo García; y más específicamente para México la *Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México*.

V. Durante la vigencia del tribunal, se estableció el llamado "Período de Gracia", el cual consistía: que un día de fiesta se convocara al pueblo en la iglesia mayor de la localidad, se predicaba un sermón sobre la fe, a continuación todos los presentes juraban favorecer a la Inquisición y se promulgaba un plazo de 30 a 40 días para que los que se sintieran culpables de herejía, apostasía, celebrar prácticas religiosas judías o de cualquier otra contraria a la religión católica, lo manifestaran a los inquisidores, quienes los reconciliaban, imponiéndoles penas espirituales, en ocasiones pecuniarias; si el pecado había sido oculto se le reconciliaba secretamente, pues de lo contrario, tratándose de faltas graves, se tenía que abjurar públicamente. A partir de 1500 se suprimieron los períodos de gracia, promulgándose en su lugar edictos en que se obligaba a la población a denunciar a los sospechosos, bajo pena de excomunión.

Aunque parezca redundante, el procedimiento ante el Santo Oficio se orientaba por el principio inquisitivo, ya que los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso.

Generalmente el proceso se iniciaba con una denuncia (nunca anónima), aunque también por la acusación propia y el espionaje, a través de los familiares del tribunal. A continuación se procedía a aprehender al

indiciado, ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia en la que se tomaba su declaración, terminándola con la primera monición. Posteriormente se celebraban otras audiencias. El acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado. La prueba de testigos era la más utilizada, aunque se admitían las demás del derecho común.

Ardua cuestión fue la del tormento, que se aplicaba al final del proceso y si no hubiera aparecido con claridad la culpabilidad o inocencia del reo. También se usó el tormento *in caput alienum*, para que un preso atestiguara en otra causa. Eran cuatro los tormentos usados: cordeles, garrucha, agua y potro.

La sentencia era dictada por el tribunal en pleno (inquisidores y fiscal) más el ordinario o su delegado y los consultores. Cuando la sentencia era de culpabilidad, las penas que imponía el tribunal eran: reconciliación, que se imponía cuando el sujeto no confessaba antes que el fiscal demostrara el delito; sambenito, o traje penitencial; abjuración, cuando no se había demostrado plenamente el delito, podía ser de *vehementi o de levi*, pudiéndosele acompañar de las penas de azotes, multas, encierro en monasterios o penitencias espirituales; cárcel perpetua, lo que no significaba que fuera de por vida, sino para diferenciarla de la preventiva y la secreta; galeras, destierro y relajación al brazo secular, que implicaba la pena de muerte en la hoguera, que podía ser vivo o muerto, según si se hubiera arrepentido antes del trance final.

VI. BIBLIOGRAFIA: BENNASAR, Bartolomé, *Inquisición Española: el poder político y control social*, Madrid, Temas hispánicos, 1981; ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1938-1946, t. 4; GARCIA, Genaro, *La Inquisición en México. Orígenes, jurisdicción, competencia, procesos, autos de fe, relaciones con los poderes públicos, ceremonias etiquetas y otros hechos*, México, Librería de la Vda. Ch. Bouret, 1906; *La Inquisición de México (Autos de fe, tumultos y rebeliones)*, México, Porrúa, 1974; JUNCO, Alfonso, *Inquisición sobre la Inquisición*, México, Jus, 1959; MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*; 3a. ed., México, Porrúa, 1984; MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Santiago de Chile, 1905; ORTI Y LARA, Juan Manuel, *La Inquisición*, México, Ed. Católica, 1879; PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México", *Anuario Jurídico VII*, México, 1980; *id.*, *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España*, Mexico, Botas, 1971; *id.*, y MAGAÑA, Graciela Rocío, "La cárcel del tribunal del Santo Oficio y su Régimen", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981; SOBERANES

FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980; VARIOS, *Symposium Internacional sobre la Inquisición Española 1978. La Inquisición Española Nueva Visión*, Madrid, Siglo XXI, 1978.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, v. JUN. TAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Tribunal Fiscal de la Federación. I. Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

II. El Tribunal Fiscal de la Federación (TFF) fue creado por la Ley de Justicia Fiscal, de 27 de agosto de 1936, como un órgano de jurisdicción delegada, como se expresó claramente en su exposición de motivos, y tomando en cuenta que según el a. 1o. de este ordenamiento que se reitera en el 146 del CFF de 1938, el propio TFF dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, aun cuando era independiente de la Secretaría de Hacienda y de cualquier otra autoridad administrativa.

Una segunda etapa se inicia con la Ley Orgánica del TFF que entró en vigor el primero de abril de 1967, contemporáneamente con las disposiciones procesales del CFF de la misma fecha, en virtud de que su a. primero le otorgó plena autonomía para dictar sus fallos, lo que significa que no puede considerarse como un organismo de jurisdicción delegada sino que asume carácter estrictamente judicial, lo que se reitera para todos los tribunales administrativos federales por el tercer pfo. de la fr. I del a. 104, de la C, reformado en octubre de 1968.

La situación actual se inició con la nueva Ley Orgánica del propio TFF publicada el 2 de febrero de 1978 y que entró en vigor 180 días después, es decir, en agosto del mismo año y que no sólo conserva la plena autonomía del organismo (a. primero) sino que emprende la desconcentración de la justicia administrativa federal, al establecer una sala superior y varias salas regionales, distribuidas en once regiones en las que se divide el territorio nacional (a. 21). Por lo que se refiere a las disposiciones procesales, las mismas se encuentran actualmente consignadas en el tít. IV, del procedimiento contencioso-administrativo (aa. 197-261) del CFF que en esta parte procesal inició su vigencia el primero de abril de 1983.

III. Organización. De acuerdo con la actual Ley Orgánica del TFF, incluyendo las reformas publicadas los días 31 de diciembre de 1981 y 1982, dicho Tribunal se compone por una sala superior y diecisésis salas regionales, que se distribuyen en once regiones, y en las cuales se ha establecido una sala de manera paulatina, con excepción de la región metropolitana en la cual funcionan seis (aa. 20., 21 y 22 de la propia ley orgánica).

Todos los magistrados del citado TFF son nombrados cada seis años por el presidente de la República con aprobación del Senado federal o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, señalándose en la designación respectiva si es para integrar la sala superior o las salas regionales, y además por el mismo procedimiento se nombran magistrados supernumerarios para sustituir a los titulares de las salas regionales o de la sala superior, en los casos previstos por la misma ley orgánica. Los magistrados pueden ser reelectos indefinidamente y por el contrario, no serán removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable a los funcionarios del Poder Judicial federal (a. 30. de la propia ley).

La sala superior se forma con nueve magistrados especialmente nombrados para ella, pero basta la presencia de seis para que pueda funcionar (a. 11 de la citada ley orgánica). Las salas regionales se integran con tres magistrados cada una y es necesaria la presencia de todos para formar el *quorum* (a. 20).

IV. Competencia. La sala superior del TFF realiza las funciones jurisdiccionales y administrativas que con anterioridad correspondían al pleno del citado tribunal, es decir: fija la jurisprudencia del propio organismo; decide sobre los recursos que se interpongan contra las salas regionales, particularmente el de queja por violación de la propia jurisprudencia y el llamado recurso de revisión, interpuesto por las autoridades inconformes cuando consideran que existe importancia o trascendencia nacional; resuelve los conflictos de competencia entre las propias salas y distribuye los asuntos entre las mismas; designa al presidente general del tribunal de entre sus miembros, que lo es también de dicha sala superior, y en general posee las atribuciones necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del tribunal (aa. 15 y 16 de la ley orgánica).

La competencia de las salas regionales constituye el resultado de una evolución, puesto que en sus comienzos el TFF decidía exclusivamente de controver-

sias tributarias en sentido estricto, pero de manera paulatina se fueron aumentando sus funciones para abarcar otros conflictos de materia más amplia y en la actualidad su conocimiento puede dividirse en cuatro sectores: a) en materia estrictamente tributaria; b) conflictos sobre prestaciones de seguridad social; c) contratos de obras públicas y responsabilidad no delictuosa de funcionarios y empleados federales, y d) las señaladas por otras leyes federales, tales como las relativas a las fianzas establecidas en favor de autoridades públicas (a. 23 de la ley orgánica).

a) En primer término pueden impugnarse ante las citadas salas regionales las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales y por los organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de un crédito fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso tributario indebidamente percibido por el Estado; las que impugnan multas por infracción de las normas administrativas federales, y las que caucen un agravio en materia fiscal, distinto de los anteriores.

b) En segundo lugar las propias salas tienen competencia para decidir controversias en materia de pensiones y demás prestaciones sociales establecidas por las leyes en favor de los miembros de las fuerzas armadas o de sus beneficiarios; o tratándose de pensiones civiles con cargo al erario federal o del ISSSTE.

c) También se pueden impugnar ante las salas regionales mencionadas las decisiones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada; así como aquellas que constituyen responsabilidad contra funcionarios y empleados de la federación por actos que no sean delictuosos; ambos conflictos considerados por la doctrina y la jurisprudencia francesas como materia del proceso de *plena jurisdicción*.

d) Finalmente con apoyo en la fr. IX del citado a. 23 de la Ley Orgánica del TFF, las propias salas conocen de las controversias relativas a las fianzas constituidas para beneficio de las autoridades públicas, así como de la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de diciembre de 1941.

V. Jurisprudencia. La que establezca la sala superior del TFF es obligatoria para la misma y para las salas regionales y sólo podrá variarse por la primera. Dicha jurisprudencia se forma en los siguientes casos:

a) al resolver, dicha sala superior, las contradicciones entre las sentencias dictadas por las salas regionales y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los magistrados que integran la primera; b) si al resolver el recurso de queja interpuesto contra una sentencia de la sala regional, la superior decide modificarla; c) cuando la propia sala superior haya dictado en el recurso de revisión tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis magistrados (aa. 259 y 260 del CFF de 1983).

VI. Ejecución de los fallos del TFF. No obstante que el a. primero de la ley orgánica vigente dispone que el citado tribunal está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, las disposiciones del CFF no establecen un procedimiento de ejecución a través del cual pueda obligarse coactivamente a la autoridad a cumplir con los fallos favorables a los administrados, y sólo dispone que cuando el propio tribunal declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo que se trate de facultades discrecionales, y que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el que señala el a. 67 del propio código (cinco años para la prescripción de las obligaciones a cargo de las autoridades fiscales) (a. 239, fr. III, del CFF de 1983).

En virtud de la omisión anterior, continúa aplicándose el criterio de la jurisprudencia de la SCJ (que tenía su explicación cuando el citado TFF era considerado como organismo de jurisdicción delegada), según la cual, cuando la autoridad administrativa sea omisa o se niegue a cumplir con el fallo favorable al administrado, éste debe acudir al juicio de amparo a fin de que se imponga imperativamente la sentencia del propio TFF (tesis 303, pp. 509-510, segunda sala, del *Apéndice al SJF* publicado en 1975); lo que nos parece incompatible con la naturaleza de plena autonomía que posee el citado tribunal desde 1967, y que se ha confirmado por mandato constitucional a partir de octubre de 1968.

v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ADMINISTRADOS, REVISIÓN FISCAL, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTADOS.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., *El proceso tributario en el derecho mexicano*, Méjico, Textos Universitarios, 1977; AZUELA GUITRON, Mariano, "El Tribunal Fiscal de la Federación", *Jurídica*, México, t. II, núm. 10, julio de 1978; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal*; 2a. ed., Méjico, Antigua Librería de Robredo, 1975; CADENA ROJO, Jaime, *La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, Méjico, Trillas, 1976; CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, Méjico, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, Méjico, El Colegio Nacional, 1983; GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La justicia administrativa en Méjico", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, octubre-diciembre de 1972; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, Méjico, Compañía Editorial Continental, 1961; id., *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, Méjico, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *De lo contencioso-administrativo de anulación o de ilegitimidad*, Méjico, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, Méjico, Porrúa, 1959.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. I. Al alcanzar Méjico su independencia y adoptar el régimen federal en su organización política, requirió que cada una de sus entidades creara los tres poderes locales para el ejercicio de su soberanía. La peculiar situación del Distrito Federal hizo que dichos poderes locales fueran desarrollados por los poderes federales; así, mientras en los estados se erigían audiencias o tribunales superiores, en la capital de la República, las funciones de tribunal de alzada que constituía la cabeza del poder judicial local, se encomendaron a la SCJ; ello se llevó a cabo mientras a la Corte no le aumentó grandemente su quehacer propio de tribunal supremo de la nación, lo que ocurrió cuando se instuyó el juicio de amparo a nivel federal; entonces se planteó la necesidad de crear un tribunal de alzada propio de la capital del país.

Sin embargo, ya desde el régimen centralista se dispuso la creación de un tribunal superior para la ciudad de Méjico (ley de 23 de mayo de 1837), pero no se llevó a cabo dadas las grandes dificultades que tuvo el país durante ese periodo.

Finalmente, la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, expedida por el presidente interino, general Juan Alvarez, el 23 de noviembre de 1855, creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Dicho